



RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES DETECTADAS EN LA REVISIÓN AL INFORME ANUAL DE INGRESOS Y EGRESOS DE CONVERGENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DOS MIL CINCO

VISTO para resolver el expediente integrado como consecuencia de la revisión al informe anual de Convergencia en el Distrito Federal respecto del origen, destino y monto de los ingresos que recibió por cualquier modalidad de financiamiento, correspondiente al ejercicio dos mil cinco, y

R E S U L T A N D O:

1. El veintisiete de marzo de dos mil seis, Convergencia en el Distrito Federal, presentó su informe anual sobre el origen, destino y monto de los ingresos que recibió por cualquier modalidad de financiamiento, correspondiente al ejercicio dos mil cinco.
2. El ocho de junio de dos mil seis, mediante oficio identificado con la clave alfanumérica DEAP/1877.06, la Comisión de Fiscalización, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, le notificó a Convergencia en el Distrito Federal, los errores u omisiones detectadas en dicha revisión, para que en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del oficio aludido presentara, en su caso, las aclaraciones o rectificaciones pertinentes.
3. Cabe señalar, que Convergencia en el Distrito Federal no presentó escrito de respuesta al oficio emitido por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, con el objeto de solventar los errores u omisiones técnicas determinados en el proceso de revisión contable a su informe anual del ejercicio dos mil cinco



4 El veintitrés de junio de dos mil seis, a través del "ACTA CIRCUNSTANCIADA, RELATIVA A LA CONCLUSIÓN DE LA FISCALIZACIÓN AL INFORME ANUAL DEL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE RECIBIÓ POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO CONVERGENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO SU EMPLEO Y APLICACIÓN CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DOS MIL CINCO", la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal por conducto de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, notificó a Convergencia en el Distrito Federal, las observaciones subsistentes, en razón de que como ya se mencionó, no dio respuesta a la notificación de errores u omisiones técnicas advertidos en el proceso de revisión a su informe anual de dos mil cinco

5 Con fecha cinco de julio de dos mil seis, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, en apoyo de la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, celebró con Convergencia en el Distrito Federal, una sesión de confronta en la que se abordaron las presuntas irregularidades u omisiones determinadas en el proceso de revisión al informe anual relativo al origen, destino y monto de los ingresos que recibió por cualquier modalidad de financiamiento, correspondiente al ejercicio dos mil cinco, con el objeto de que la citada asociación política manifestara lo que a su derecho conviniera y presentara la documentación adicional para solventar tales observaciones

6. Con fecha dos de agosto de dos mil seis, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, como instancia de apoyo de la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, notificó a Convergencia en el Distrito Federal mediante oficio DEAP/2620.06, las observaciones subsistentes derivadas de la sesión de confronta con motivo de la revisión efectuada al *informe anual referido en el numeral anterior*, concediéndole un plazo de veinte días hábiles para que presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara conducentes para desvirtuar tales irregularidades.

l-

MA



7. El treinta de agosto de dos mil seis, Convergencia en el Distrito Federal desahogó el requerimiento formulado por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas contenido en el oficio señalado en el párrafo que antecede, al presentar su informe anual modificado

8 En sesión extraordinaria iniciada el veintitrés de febrero de dos mil siete y concluida el veintisiete del mismo mes y año, la Comisión de Fiscalización emitió el Acuerdo identificado con la clave alfanumérica **CF-011/07**, mediante el cual determinó:

a) Aprobar el Dictamen Consolidado conformado por los resultados y las observaciones detectadas en la revisión a los informes anuales del origen, destino y monto de los ingresos de los partidos políticos, correspondientes al ejercicio dos mil cinco, entre otros, Convergencia

b) Aprobar el anteproyecto de resolución elaborado con motivo de las irregularidades contenidas en el aludido Dictamen Consolidado y que no fueron solventadas por Convergencia en el Distrito Federal.

c) Poner a consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el aludido Dictamen Consolidado, así como el proyecto de resolución relativo a las irregularidades que no fueron solventadas por Convergencia en el Distrito Federal, a efecto que, en su caso, sea aprobado

9 En la misma, fecha, el Presidente de la Comisión de Fiscalización, en cumplimiento a lo ordenado en la determinación referida en el Considerando anterior, remitió el proyecto de Dictamen Consolidado y la propuesta de resolución mencionados en el numeral anterior, a efecto de que se sometieran a la consideración y, en su caso, aprobación de los miembros del Consejo General de este Instituto.


3

10 En ese contexto, el presente asunto quedó en estado de dictar la resolución correspondiente, lo que ahora se hace con base en los siguientes

CONSIDERANDO:

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en los artículos 122, 123, 124, 127 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 1, 3, 25 inciso g), 37 fracción I, 38 fracciones III, IV y V, 60 fracciones XI y XV, 66 fracción X, 367 inciso g), 368 y 369 del Código Electoral del Distrito Federal, es facultad y competencia de este Consejo General conocer de las infracciones, y en su caso, imponer las sanciones propuestas por la Comisión de Fiscalización en los términos previstos en el citado Código, así como vigilar que las actividades y prerrogativas de los partidos políticos se desarrollen con apego a este ordenamiento y cumplan con las obligaciones a que están sujetas.

SEGUNDO. Con base en el contenido del Dictamen Consolidado y después de la valoración realizada a todas las constancias que obran en el expediente formado con motivo del proceso de fiscalización a los ingresos y egresos de Convergencia en el Distrito Federal, correspondientes al año dos mil cinco, este Consejo General habrá de pronunciarse exclusivamente sobre las irregularidades detectadas por la Comisión de Fiscalización con motivo de la revisión que al efecto llevó a cabo, para, en consecuencia, determinar si es procedente aplicar alguna sanción a la citada asociación política.

TERCERO. Previo a la descripción de las irregularidades no solventadas por Convergencia en el Distrito Federal, conviene tener presente el marco jurídico que regula la presentación y revisión de los informes anuales de los partidos políticos, el cual encuentra sustento en los artículos 37 y 38 del Código Electoral del Distrito Federal

En esta tesitura, de la interpretación armónica de los numerales en comento, se





desprende que éstos regulan, en esencia, el procedimiento para la fiscalización sobre el origen, monto y destino de los ingresos de los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Del mismo modo, se pone de relieve que los citados preceptos, en lo que interesa, disponen que los partidos políticos deberán presentar informes anuales ante la Comisión de Fiscalización de este Instituto Electoral del Distrito Federal, al tenor de lo siguiente.

- a) Los informes anuales de los partidos políticos se presentarán a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte
- b) En ellos, se reportarán los ingresos totales y los gastos ordinarios que se hayan realizado durante el ejercicio correspondiente
- c) La Comisión de Fiscalización contará con sesenta días para su revisión, para lo cual recibirá el apoyo y soporte de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, teniendo además en este plazo, la facultad de requerir a los órganos correspondientes de cada partido político la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado
- d) Si durante la revisión de los informes anuales, la Comisión de Fiscalización advierte la existencia de errores u omisiones, notificará al partido político que hubiere incurrido en ellas, para que en un plazo de cinco días presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Al término de la revisión, se remitirán las observaciones resultantes y se fijará fecha para una sesión de confronta en la que se abordarán las presuntas irregularidades u omisiones. Tras la sesión de confronta, las observaciones subsistentes serán notificadas al partido político, para que en un plazo de veinte días presente los argumentos y documentación adicionales que a su derecho convengan

e) Fenecidos los plazos referidos, la Comisión dispondrá de un plazo de cincuenta días para elaborar un dictamen consolidado y proyecto de resolución.

f) Tanto el dictamen como el proyecto de resolución, deberán contener por lo menos.

- 1) La debida fundamentación y motivación;
- 2) El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos;
- 3) En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los mismos,
- 4) El señalamiento de requerimientos y notificaciones realizados, así como las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos,
- 5) Las consideraciones respecto de la trascendencia de las faltas,
- 6) Las disposiciones legales inobservadas o transgredidas,
- 7) Los razonamientos alusivos a la gravedad de las faltas; y
- 8) En caso de ser procedente, la propuesta de sanción

g) El dictamen y proyecto de resolución se presentarán al Consejo General dentro de los tres días siguientes a su conclusión, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.

Del análisis a los artículos invocados, se desprende que el proceso de fiscalización inicia con la recepción del informe que presente la asociación política, continúa con una fase de revisión contable a los ingresos y egresos de la asociación política y concluye con la emisión del Dictamen Consolidado y la formulación de los proyectos de resolución correspondientes.

Dada la naturaleza y efectos que puede generar el proceso de fiscalización



referido, entre otros, la determinación de sanciones a los partidos políticos, el actuar de esta autoridad electoral debe ceñirse en forma irrestricta al **principio de legalidad**, por ende, la totalidad de actos que emita a propósito de estos procedimientos deben estar debidamente fundados y motivados.

Por imperativo del artículo 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ninguna persona puede ser molestada en sus derechos o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive su legal proceder.

Este principio constitucional de legalidad, constituye una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, que también rige en la materia electoral y ha sido acogido por la normatividad vigente, particularmente en los numerales 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), en relación con el 116, fracción IV, incisos b) y d), ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, así como 3 párrafo segundo y 52 del Código Electoral local, según los cuales este órgano electoral, para el debido cumplimiento de sus atribuciones, se regirá por los principios de certeza, **legalidad**, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad, para que todos sus actos y resoluciones en la materia se sujeten invariablemente al citado principio de legalidad

Con base en lo anterior, resulta innegable que esta autoridad electoral únicamente podrá afectar la esfera jurídica de las asociaciones políticas, cuando dentro del ámbito de su competencia, emita actos o resoluciones que cumplan cabalmente con el derecho constitucional en comento

Así lo han sostenido tradicionalmente los órganos del Poder Judicial de la Federación, tal como se desprende de la tesis que se reproduce a continuación

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la

f.

7



Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO

Amparo directo 242/91 Raymundo Coronado López y Gastón Fernando Terán Ballesteros 21 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos Ponente Lucio Antonio Castillo González. Secretario, José Rafael Coronado Duarte

Amparo directo 369/91 Financiera Nacional Azucarera S.N.C 22 de enero de 1992 Unanimidad de votos. Ponente, José Nabor González Ruiz Secretario Sergio J. Cruz Carmona.

Amparo directo 495/91 Fianzas Monterrey S.A. 12 de febrero de 1992 Unanimidad de votos Ponente, Lucio Antonio Castillo González Secretaria, Silvia Marinella Covian Ramírez

Amparo directo 493/91 Eugenio Fimbres Moreno 20 de febrero de 1992 Unanimidad de votos Ponente Adán Gilberto Villarreal Castro Secretario Arturo Ortigón Garza.

Amparo directo 101/92 Jose Raúl Zarate Anaya 8 de abril de 1992 Unanimidad de votos Ponente Lucio Antonio Castillo González Secretario, Jose Rafael Coronado Duarte "

Bajo esta premisa, el Dictamen Consolidado que contiene las irregularidades cuya comisión se imputan a Convergencia en el Distrito Federal, se acoge **expresamente al principio de legalidad en su vertiente de motivación y fundamentación**, pues en éste se advierten diversas observaciones que se fundan en los preceptos legales y reglamentarios aplicables al caso, además de que expresan las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en cuenta para su emisión, existiendo congruencia entre los motivos aducidos y las disposiciones invocadas, a fin de que el partido político pudiera conocer las infracciones en que incurrió en este ejercicio, tal y como lo dispone el artículo 38, fracción IV del Código de la materia.

El dispositivo legal enunciado en el párrafo anterior, también establece que una vez sustanciado el proceso de revisión contable a los ingresos y egresos de los



partidos políticos, la Comisión de Fiscalización deberá someter a la consideración de este órgano superior de dirección, los proyectos de resolución correspondientes, en los que se habrá de indicar la propuesta de sanción aplicable a las observaciones que no fueron solventadas por el partido político de que se trate. Acto que, de igual modo, debe estar debidamente fundado y motivado

Sobre el particular, cabe citar la siguiente tesis relevante identificada con la clave TEDF028 2EL1/2002 emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, cuyo texto es el siguiente.

"SANCIONES. LAS AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES ESTÁN OBLIGADAS A FUNDAR Y MOTIVAR SU IMPOSICIÓN. De acuerdo con el artículo 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto que emita la autoridad deberá estar debidamente fundado y motivado, ello con el propósito de que no se vulnere la garantía de legalidad que tiene a su favor el gobernado y que rige en materia electoral, al encontrarse prevista en los numerales 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), en relación con el 116, fracción IV, incisos b) y d), ambos de la citada norma fundamental, 120 y 134, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; y 3º, 222 y 238, del Código de la materia, por lo tanto, resulta innegable que las autoridades electorales cumplen con el principio de legalidad en su vertiente de fundamentación y motivación, cuando al emitir una resolución señalen claramente los preceptos legales aplicables al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en cuenta para su emisión, por lo cual deberá existir congruencia entre los motivos aducidos y las disposiciones invocadas, máxime cuando la autoridad electoral local lleva a cabo la imposición de sanciones, pues para efecto de su individualización, además de considerar la naturaleza de la conducta cometida, deberá atender a todas las circunstancias particulares que se adviertan en el caso concreto para estar en aptitud de fijar con precisión la gravedad de la conducta realizada por el infractor, y su correspondiente sanción, es decir, no sólo aquéllas que sean agravantes, sino también las que pudieran considerarse atenuantes

Recurso de Apelación TEDF-REA-011/2001 Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional 16 de octubre de 2001, Unanimidad de cinco votos Ponente, Hermilo Herrejón Silva Secretario de Estudio y Cuenta Fernando Lorenzana Rojas "

A partir de estos elementos y por razón de método, esta autoridad electoral en primer lugar realizará la transcripción y análisis de las irregularidades determinadas por la instancia fiscalizadora concernientes a Convergencia en el Distrito Federal señaladas en el Dictamen Consolidado, para después determinar



si en la especie ha lugar a aplicar alguna sanción y, de ser el caso, fijar el quantum de la misma.

Precisado lo anterior, con fundamento en lo establecido por el artículo 38, fracciones IV y V del Código Electoral del Distrito Federal, este órgano colegiado procede a detallar las irregularidades que se le imputan a Convergencia en el Distrito Federal, de acuerdo con el orden en que fueron plasmadas en el Dictamen Consolidado, no sin antes dejar sentado con toda claridad la definición contable de los vocablos utilizados en la calificación de las infracciones en las que incurrió el citado partido político, y que servirán como referencia obligada en el cuerpo de la presente resolución, por lo que, *en obvio de repeticiones innecesarias*, se deberán tener por reproducidas como si a la letra se insertasen

De este modo, el Glosario de Términos emitido por la otrora Secretaría de Programación y Presupuesto del Ejecutivo Federal de marzo de mil novecientos noventa y dos, considera que todas aquellas irregularidades que se califiquen como **técnico administrativas**, “ *consisten en la omisión de principios, técnicas y prácticas administrativas que tienen como finalidad apoyar la consecución de objetivos de una organización* ”

Mientras que aquellas calificadas como **técnico contables**, se definen como “*la omisión e incumplimiento a los principios o técnicas contables utilizadas en el establecimiento y análisis de las cuentas que registran tanto los activos, pasivos, capital o patrimonio, ingresos, costos y gastos*”.

CUARTO. En el Dictamen Consolidado se advirtió lo siguiente

A) En la cuenta denominada “**4.1.2 TESORERÍA**” se determinó la siguiente irregularidad

“**4.1 2 TESORERIA**

Mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes DEAP/2620 06 de fecha 1 de agosto de 2006, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le informó al Partido Político lo siguiente

- El Partido Político realizó pagos por honorarios profesionales durante el año de 2005 por un importe de \$363,158.00 (trescientos sesenta y tres mil ciento cincuenta y ocho pesos 00/100 MN), registrados contablemente en la cuenta 'Tesorería', Subcuenta 'Servicios Generales', por los que no se proporcionaron los contratos respectivos, lo que incumple con lo establecido en el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que indica: ***'Los egresos deberán registrarse contablemente y estar respaldados con la documentación interna y la que expida, a nombre del Partido Político, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables debidamente requisitada...'***

Con fecha 30 de agosto de 2006, el Tesorero del Comité Directivo de Convergencia en el Distrito Federal presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, sin que se pronunciara sobre el particular, por lo que la observación subsiste "

(el subrayado es propio)

Dicha irregularidad se observa visible a fojas 416 (cuatrocientos dieciséis) y 417 (cuatrocientos diecisiete) del Dictamen Consolidado y se considera como una omisión de tipo **técnico administrativa**, toda vez que el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, establece que los egresos, deben registrarse y respaldarse con la documentación interna y la que expida, a nombre del Partido Político, la persona a quien se efectuó el pago, en la inteligencia de que dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables la cual deberá estar debidamente requisitada

Luego entonces, como se puede observar, la transgresión al numeral invocado dimana de la falta en que incurrió el partido político, en virtud de que no presentó los contratos relativos a los pagos que, por honorarios profesionales, realizó durante dos mil cinco por un importe de \$363,158.00 (trescientos sesenta y tres mil ciento cincuenta y ocho pesos 00/100 MN).

Situación que como se analizó en el Dictamen Consolidado es un incumplimiento a la normatividad en materia de fiscalización a los recursos de los partidos políticos y por tanto es sancionable, no obstante que el partido político contó con diversas oportunidades para desvirtuar la irregularidad que nos ocupa, habida cuenta que no representaba un obstáculo material ni legal su debida solventación

Ello es así, ya que como se puede advertir el partido político nada adujo sobre la irregularidad que nos ocupa y por tanto, esta autoridad electoral considera que la misma debe quedar incólume, tal y como se advirtió en el Dictamen Consolidado.

Por todo lo anterior, en el apartado correspondiente se realizara la individualización de la falta en cita, en términos de lo que dispone el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal

B) En la misma cuenta denominada **"4.1.2 TESORERÍA"** se dictaminó lo siguiente:

"4.1.2 TESORERÍA"

Mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes DEAP/2620 06 de fecha 1 de agosto de 2006, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le informó al Partido Político lo siguiente

- De la revisión a la cuenta 'Tesorería' se determinaron erogaciones por un total de \$112,851 38 (ciento doce mil ochocientos cincuenta y un pesos 38/100 MN), registradas contablemente en diferentes subcuentas, respaldadas con documentación comprobatoria que se integra en el Anexo 3, que no contiene los requisitos relativos al nombre, cargo y firma de quien recibió el bien o servicio y de quien lo autorizó, así como gastos por los que no se emitió cheque nominativo toda vez que se rebasó la cantidad equivalente a 100 veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, y por los que no se proporcionó el Texto y el Video para constatar el tipo de servicio contratado

Lo expuesto anteriormente incumple con lo establecido en los numerales 12 1, 13 6 y 14 1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos que a la letra dicen

12.1 'Todo pago que efectúen los Partidos Políticos que rebase la cantidad equivalente a 100 veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo '

13.6 'Los Partidos Políticos deberán conservar.. Los comprobantes de gastos efectuados en propaganda, de radio...deberán incluir: el texto del mensaje, transmitido y...'

14.1 'Las erogaciones que se efectúen con cargo a las cuentas 'Materiales y Suministros' y 'Servicios Generales'...Los comprobantes deberán estar requisitados con el nombre, cargo y firma de quien recibió el bien o servicio y de quien lo autorizó '

Con fecha 30 de agosto de 2006, el Tesorero del Comité Directivo de Convergencia en el Distrito Federal presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, manifestando que,

'Se entregan copias de la documentación solicitada en el punto No 7 anexo 3 '

De la revisión a la documentación que el Partido Político proporcionó por un importe de \$112,851.38 (ciento doce mil ochocientos cincuenta y un pesos 38/100 MN), se determinó lo siguiente

La referida documentación presenta el nombre y la firma de los C. Pablo Hernández y Alejandro Ramírez, sin que señale el cargo de dichas personas y sin que precise quien recibió el bien o el servicio y autorizó los gastos

En lo referente a los gastos por los que no se emitió cheque nominativo toda vez que se rebasó la cantidad equivalente a 100 veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, el Partido Político no realizó aclaración alguna sobre esta situación

Asimismo, no proporcionó el texto y el audio para constatar el tipo de servicio contratado con el proveedor Video Producción y Copiado, SC, ni realizó comentarios sobre este punto.

En primera instancia se solicitó el video para constatar el tipo de servicio contratado y de acuerdo con el nombre de la cuenta de registro 'Producción de programas de radio', se concluye que se trata de un spot de radio, situación por lo cual se requiere el texto y el audio correspondiente

Por lo antes expuesto, se considera que el Partido Político solventó parcialmente la observación."

(el subrayado es propio)

La irregularidad transcrita se encuentra visible a fojas 418 (cuatrocientos dieciocho) y 419 (cuatrocientos diecinueve) del Dictamen Consolidado y se considera como una omisión **técnico administrativa**, en virtud de que el partido político incumplió con lo establecido en diversos numerales de los Lineamientos



del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, conforme a lo siguiente a) por lo que hace al lineamiento 12.1 respecto de que los gastos que rebasen el equivalente a 100 veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, deben ser cubiertos mediante cheque nominativo; b) con relación al lineamiento 13.6 en razón de que los partidos políticos deben conservar los comprobantes de los gastos efectuados en propaganda, debiendo incluir el texto del mensaje transmitido en radio, y c) respecto del lineamiento 14.1 toda vez que, dispone que los egresos, con cargo a las cuentas 'Materiales y Suministros' y 'Servicios Generales' deben comprobarse con documentación debidamente requisitada con el nombre, cargo y firma de quien recibió el bien o servicio y de quien lo autorizó.

En consecuencia, es evidente que el partido político transgredió dichos preceptos, toda vez que realizó egresos por un monto de \$112,851.38 (ciento doce mil ochocientos cincuenta y un pesos 38/100 MN), de entre los cuales no emitió cheque nominativo, para los que rebasaron el equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, asimismo, diversos comprobantes no fueron requisitados con el nombre, cargo y firma de quien recibió el bien o servicio y de quien lo autorizó, y no presentó el texto y video que permitiera constatar el tipo de servicio contratado.

Situación que como se analizó en el Dictamen Consolidado es un incumplimiento a la normatividad en materia de fiscalización a los recursos de los partidos políticos y por tanto es sancionable, no obstante que el partido político contó con diversas oportunidades para desvirtuar la irregularidad que nos ocupa, habida cuenta que no representaba un obstáculo material ni legal su debida solventación

Lo anterior es así, debido a que el Dictamen Consolidado da cuenta que aun cuando el partido político aportó diversa documentación comprobatoria de sus egresos por un monto de \$112,851.38 (ciento doce mil ochocientos cincuenta y



un pesos 38/100 MN), ésta no fue suficiente, ni idónea, para desvirtuar la irregularidad detectada.

Por lo antes expuesto, en el apartado que corresponda se realizará la individualización de la falta en cita, en términos de lo que dispone el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal.

C) En la cuenta denominada "4.1.5. GASTOS EN FUNDACIONES O INSTITUTOS DE INVESTIGACIÓN" se dictaminó lo siguiente

"4.1.5 GASTOS EN FUNDACIONES O INSTITUTOS DE INVESTIGACIÓN"

Mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes DEAP/2620 06 de fecha 1 de agosto de 2006, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le informó al Partido Político lo siguiente

- Del Financiamiento Público que el Partido Político recibió para Actividades Ordinarias Permanentes durante 2005, que ascendió a la cantidad de \$4,288,772.88 (cuatro millones doscientos ochenta y ocho mil setecientos setenta y dos pesos 88/100 MN), no se destinó por lo menos el 2% para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación, el cual ascendería a \$85,775.46 (ochenta y cinco mil setecientos setenta y cinco pesos 46/100 MN), incumpliendo con lo establecido en el artículo 30, fracción I, inciso c) del Código Electoral del Distrito Federal, que a la letra dice **'Los Partidos Políticos...**

I. Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

- c) Cada Partido Político deberá destinar anualmente por lo menos el 2% del financiamiento público que reciba, para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación.'***

Cabe señalar que el Partido Político registró contablemente el importe de \$85,775.46 (ochenta y cinco mil setecientos setenta y cinco pesos 46/100 MN) como un gasto a favor de la Fundación Social Democracia sin contar con la documentación comprobatoria que respalde dicho registro, lo que incumple con lo establecido en el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que menciona: ***'Los egresos deberán registrarse contablemente y estar respaldados con la documentación interna y la que expida, a nombre del Partido Político, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables debidamente requisitada..'***

Con fecha 30 de agosto de 2006, el Tesorero del Comité Directivo de Convergencia en el Distrito Federal presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, sin que se pronunciara sobre el particular, por lo que la observación subsiste.



(el subrayado es propio)

La irregularidad transcrita se encuentra visible a fojas 420 (cuatrocientos veinte) y 421 (cuatrocientos veintiuno) del Dictamen Consolidado y se considera como una omisión **técnico administrativa**, en virtud de que el partido político incumplió el artículo 30, fracción I, inciso c) del Código Electoral del Distrito Federal, mismo que dispone que para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el 2% (dos por ciento) del financiamiento público que reciba, para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación, *así mismo, incumple con el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos*, el cual establece que los egresos, deben registrarse y respaldarse con la documentación interna y la que expida, a nombre del Partido Político, *la persona a quien se efectuó el pago*, en la inteligencia de que dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables la cual deberá estar debidamente requisitada

En consecuencia, es evidente que el partido político transgredió dichos preceptos, toda vez que, no presentó el respaldo documental debidamente requisitado, para acreditar conforme a sus registros, que destinó el importe de \$85,775.46 (ochenta y cinco mil setecientos setenta y cinco pesos 46/100 MN) como un gasto a favor de la Fundación Social Democracia, monto que resulta, al aplicar como factor el 2% (dos por ciento) al financiamiento público que recibió para actividades ordinarias permanentes durante dos mil cinco y que ascendió a la cantidad de \$4,288,772.88 (cuatro millones doscientos ochenta y ocho mil setecientos setenta y dos pesos 88/100 MN)

Situación que como se analizó en el Dictamen Consolidado es un incumplimiento a la normatividad en materia de fiscalización a los recursos de los partidos políticos y por tanto es sancionable, no obstante que el partido político contó con

diversas oportunidades para desvirtuar la irregularidad que nos ocupa, habida cuenta que no representaba un obstáculo material ni legal su debida solventación.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que el propio partido político acepta tácitamente la comisión de esta irregularidad, toda vez que si bien es cierto que *realizó el registro contable como un egreso a favor de la "Fundación Social Democracia"*, también lo es, que no exhibió la documentación comprobatoria que respalde dicho registro, lo que se confirma, al no aducir nada el partido político sobre la irregularidad que nos ocupa, razón por la cual, esta autoridad electoral considera debe quedar firme en sus términos, tal y como se advirtió en el Dictamen Consolidado.

Por todo lo anterior, en el apartado correspondiente se realizará la individualización de la falta en cita, en términos de lo que dispone el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal

D) En la cuenta denominada "6.1 GASTOS POR COMPROBAR" se determinó la siguiente irregularidad.

"6.1 GASTOS POR COMPROBAR"

Mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes DEAP/2620 06 de fecha 1 de agosto de 2006, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le informó al Partido Político lo siguiente

- De la revisión a la subcuenta 'Gastos por Comprobar' se determinó que al 31 de diciembre de 2005, existen saldos por un importe de \$980,516 23 (novecientos ochenta mil quinientos dieciséis pesos 23/100 MN) con antigüedad mayor a un año, sin que hayan tenido movimientos durante 2005, los cuales a la fecha de la fiscalización no fueron aclarados ni comprobados, y se detallan a continuación

BENEFICIARIO	MONTO	ANTIGÜEDAD
Sergio Palmero Andrade	\$ 50,000 00	Sin movimiento desde el 2000
Jesús Jiménez Cabrilla	-593 49	Sin movimiento desde el 2001.
Oscar Mauro Ramírez Amaya	2,500 00	Sin movimiento desde el 2001

l.

M



BENEFICIARIO	MONTO	ANTIGÜEDAD
Javier Espinosa Fonseca	2,502 90	Sin movimiento desde el 2001.
Arzate Flores Antonio	12,000.00	Sin movimiento desde el 2001
Aranda Aranda Carlos	12,000 00	Sin movimiento desde el 2001
Conrado Cruz Gálvez	54,550.00	Sin movimiento desde el 2002
Nicolás Hernandez Crispín	54,801 30	Sin movimiento desde el 2002
Julián Alfonso Salazar A	93,500 00	Transferencias del CEN, ejercicio 2003
José Luis Lara Sánchez	20,000 00	Saldo correspondiente al ejercicio 2003
Gtos. Por Comprobar Delegaciones	183,226 18	Saldo correspondiente a gastos de campaña del ejercicio 2003.
Gtos. Por Comprobar Distritos	496,029 34	Saldo correspondiente a gastos de campaña del ejercicio 2003
TOTAL	\$ 980,516.23	

Lo anterior incumple con lo establecido en el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el cual menciona ***Los egresos deberán registrarse contablemente y estar respaldados con la documentación interna y la que expida, a nombre del Partido Político, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables debidamente requisitada..***

Con fecha 30 de agosto de 2006, el Tesorero del Comité Directivo de Convergencia en el Distrito Federal presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, sin que se pronunciara sobre el particular, por lo que la observación subsiste.

(el subrayado es propio)

Dicha irregularidad se observa visible a fojas 425 (cuatrocientos veinticinco) y 426 (cuatrocientos veintiséis) del Dictamen Consolidado y se considera como una omisión de tipo **técnico administrativa**, toda vez que el numeral 11.1, de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, establece para los egresos, no sólo su registro contable, sino que, deben respaldarse con la documentación interna y la que expida, a nombre del Partido Político, la persona a quien se efectuó el pago, desde luego, dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables y estar debidamente requisitada.

Luego entonces, como se puede observar, la transgresión al numeral invocado dimana de la falta en que incurrió el partido político, en virtud de que no aclaró, ni comprobó, saldos por un importe de \$980,516 23 (novecientos ochenta mil quinientos dieciséis pesos 23/100 MN) con antigüedad mayor a un año de la cuenta "Gastos por Comprobar".

Situación que como se analizó en el Dictamen Consolidado es un incumplimiento a la normatividad en materia de fiscalización a los recursos de los partidos políticos y por tanto es sancionable, no obstante que el partido político contó con diversas oportunidades para desvirtuar la irregularidad que nos ocupa, habida cuenta que no representaba un obstáculo material ni legal su debida solventación

Ello es así, ya que como se puede advertir el partido político nada adujo sobre la irregularidad que nos ocupa, en razón de lo cual, quedó firme en sus términos el Dictamen Consolidado

Por todo lo anterior, en el apartado correspondiente se realizará la individualización de la falta en cita, en términos de lo que dispone el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal

E) En la misma cuenta denominada **"6.1 GASTOS POR COMPROBAR"** se dictaminó lo siguiente:

"6.1 GASTOS POR COMPROBAR"

- Como resultado de la revisión a la cuenta 'Cuentas por Cobrar', subcuenta 'Gastos por Comprobar', se observó que el Partido Político registró en diversas cuentas de gastos el importe de \$55,317 35 (cincuenta y cinco mil trescientos diecisiete pesos 35/100 MN), por la comprobación del C. Pablo Hernández Rojas, cuya documentación carece del nombre, cargo y firma de quien recibió el bien o servicio y de quien lo autorizó, incumpliendo con lo establecido en el numeral 14.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que a la letra dice: ***'Las erogaciones que se efectúen con cargo***



a las cuentas 'Materiales y Suministros' y 'Servicios Generales'...Los comprobantes deberán estar requisitados con el nombre, cargo y firma de quien recibió el bien o servicio y de quien lo autorizó '

Con fecha 30 de agosto de 2006, el Tesorero del Comité Directivo de Convergencia en el Distrito Federal presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, manifestando que,

'Se entregan copias de la documentación solicitada en el punto No 8 anexo 4 '

Del análisis a la documentación que el Partido Político proporcionó por la comprobación del C. Pablo Hernández Rojas, por un importe de \$55,317.35 (cincuenta y cinco mil trescientos diecisiete pesos 35/100 MN), se determinó que ésta presenta el nombre y la firma de los C. Pablo Hernández y Alejandro Ramírez, sin que señale el cargo de dichas personas y sin que precise quien recibió el bien o servicio y autorizó los gastos

Por lo anterior se considera que solventa parcialmente la observación "

(el subrayado es propio)

La irregularidad transcrita se encuentra visible a foja 426 (cuatrocientos veintiséis) del Dictamen Consolidado y se considera como una omisión **técnico administrativa**, en virtud de que el partido político incumplió con lo establecido en el numeral 14.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mismos que disponen para los egresos, con cargo a las cuentas 'Materiales y Suministros' y 'Servicios Generales' no sólo su registro contable, sino que, deben respaldarse con comprobantes requisitados con el nombre, cargo y firma de quien recibió el bien o servicio y de quien lo autorizó.

En consecuencia, es evidente que el partido político transgredió dichos preceptos, toda vez que los comprobantes que aportó, por un monto de egresos de \$55,317.35 (cincuenta y cinco mil trescientos diecisiete pesos 35/100 MN), fueran suficientes, para enmendar la falta detectada.

Situación que como se analizó en el Dictamen Consolidado es un incumplimiento a la normatividad en materia de fiscalización a los recursos de los partidos políticos y por tanto es sancionable, no obstante que el partido político contó con

diversas oportunidades para desvirtuar la irregularidad que nos ocupa, habida cuenta que no representaba un obstáculo material ni legal su debida solventación.

Lo anterior es así, debido a que el Dictamen Consolidado da cuenta que aun cuando el partido político realizó los registros contables correspondientes en diversas cuentas de gastos, por un monto de \$55,317 35 (cincuenta y cinco mil trescientos diecisiete pesos 35/100 MN), no respaldó éstos con documentación debidamente requisitada con el nombre, cargo y firma de quien recibió el bien o servicio y de quien lo autorizó.

Por lo antes expuesto, en el apartado que corresponda se realizará la individualización de la falta en cita, en términos de lo que dispone el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal

F) En la misma cuenta denominada **"6.1 GASTOS POR COMPROBAR"** se dictaminó lo siguiente:

"6.1 GASTOS POR COMPROBAR"

- Como resultado de la revisión a la cuenta 'Cuentas por Cobrar', subcuenta 'Gastos por Comprobar', se observó que el Partido Político registró en diversas cuentas de gastos el importe de \$12,544 71 (doce mil quinientos cuarenta y cuatro pesos 71/100 MN), por las comprobaciones del C. Manuel Rojas Castillo, cuya documentación carece del nombre, cargo y firma de quien recibió el bien o servicio y de quien lo autoriza, incumpliendo con lo establecido en el numeral 14.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que a la letra dice ***'Las erogaciones que se efectúen con cargo a las cuentas 'Materiales y Suministros' y 'Servicios Generales'. Los comprobantes deberán estar requisitados con el nombre, cargo y firma de quien recibió el bien o servicio y de quien lo autorizó'***

Con fecha 30 de agosto de 2006, el Tesorero del Comité Directivo de Convergencia en el Distrito Federal presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, manifestando que

'Se entregan copias de la documentación solicitada en el punto No 9 anexo 4'



De la revisión a la documentación proporcionada por el Partido Político por un importe de \$12,544 71 (doce mil quinientos cuarenta y cuatro pesos 71/100 MN), por gastos a comprobar del C Manuel Rojas Castillo, se determinó que esta presenta el nombre y la firma de los C Pablo Hernández y Alejandro Ramírez, sin que indique el cargo de dichas personas y sin que precise quien recibió el bien o el servicio y autorizó los gastos, por lo anterior el Instituto Político solventó parcialmente la observación "

(el subrayado es propio)

La irregularidad transcrita se encuentra visible a fojas 426 (cuatrocientos veintiséis) y 427 (cuatrocientos veintisiete) del Dictamen Consolidado y se considera como una omisión **técnico administrativa**, en virtud de que el partido político incumplió con lo establecido en el numeral 14.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mismos que disponen para los egresos, con cargo a las cuentas 'Materiales y Suministros' y 'Servicios Generales' no sólo su registro contable, sino que, deben respaldarse con comprobantes requisitados con el nombre, cargo y firma de quien recibió el bien o servicio y de quien lo autorizó

En consecuencia, es evidente que el partido político transgredió dichos preceptos, toda vez que realizó egresos por un monto de \$12,544 71 (doce mil quinientos cuarenta y cuatro pesos 71/100 MN), sin que los comprobantes fueran requisitados con el nombre, cargo y firma de quien recibió el bien o servicio y de quien lo autorizó

Situación que como se analizó en el Dictamen Consolidado es un incumplimiento a la normatividad en materia de fiscalización a los recursos de los partidos políticos y por tanto es sancionable, no obstante que el partido político contó con diversas oportunidades para desvirtuar la irregularidad que nos ocupa, habida cuenta que no representaba un obstáculo material ni legal su debida solventación

Lo anterior es así, debido a que el Dictamen Consolidado da cuenta que aun cuando el partido político realizó los registros contables correspondientes en

diversas cuentas de gastos, por un monto de \$12,544 71 (doce mil quinientos cuarenta y cuatro pesos 71/100 MN), éstos no fueron debidamente acreditados con documentación debidamente requisitada con el nombre, cargo y firma de quien recibió el bien o servicio y de quien lo autorizó.

Por lo antes expuesto, en el apartado que corresponda se realizará la individualización de la falta en cita, en términos de lo que dispone el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal.

G) En la misma cuenta denominada **"6.1 GASTOS POR COMPROBAR"** se dictaminó lo siguiente.

"6.1 GASTOS POR COMPROBAR"

- Como resultado de la revisión a la cuenta 'Cuentas por Cobrar', subcuenta 'Gastos por Comprobar', se observó que el Partido Político registró en diversas cuentas de gastos el importe de \$9,872 00 (nueve mil ochocientos setenta y dos pesos 00/100 MN), por las comprobaciones del C. Raúl Alejandro C. Ramírez Rodríguez, cuya documentación carece del nombre, cargo y firma de quien recibió el bien o servicio y de quien lo autoriza, incumpliendo con lo establecido en el numeral 14.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que a la letra dice ***'Las erogaciones que se efectúen con cargo a las cuentas 'Materiales y Suministros' y 'Servicios Generales'. Los comprobantes deberán estar requisitados con el nombre, cargo y firma de quien recibió el bien o servicio y de quien lo autorizó.'***

Con fecha 30 de agosto de 2006, el Tesorero del Comité Directivo de Convergencia en el Distrito Federal presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, manifestando que

'Se entregan copias de la documentación solicitada en el punto No 10 anexo 4'

De la revisión a la documentación que el Partido Político presentó, por un importe de \$6,459 00 (seis mil cuatrocientos cincuenta y nueve pesos 00/100 MN), correspondiente a comprobantes del C. Raúl Alejandro C. Ramírez Rodríguez, se determinó lo siguiente

La referida documentación consigna el nombre y la firma de los C. Pablo Hernández y Alejandro Ramírez, sin que señale el cargo de dichas personas y sin que precise quien recibió el bien o servicio y autorizó los gastos por el importe de



\$2,095 00 (dos mil noventa y cinco pesos 00/100 MN), el Instituto Político no presenta aclaración alguna

Por lo antes expuesto el Partido político solventa parcialmente la observación por un importe de \$1,318.00 (un mil trescientos dieciocho pesos 00/100 MN) de un total de \$9,872.00 (nueve mil ochocientos setenta y dos pesos 00/100 MN), por lo que subsiste la cantidad de \$8,554.00 (ocho mil quinientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 MN) "

(el subrayado es propio)

La irregularidad transcrita se encuentra visible a fojas 427 (cuatrocientos veintisiete) y 428 (cuatrocientos veintiocho) del Dictamen Consolidado y se considera como una omisión **técnico administrativa**, en virtud de que el partido político incumplió con lo establecido en el numeral 14.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mismos que disponen para los egresos, con cargo a las cuentas 'Materiales y Suministros' y 'Servicios Generales' no sólo su registro contable, sino que, deben acreditarse con comprobantes requisitados con el nombre, cargo y firma de quien recibió el bien o servicio y de quien lo autorizó.

En consecuencia, es evidente que el partido político transgredió dichos preceptos, toda vez que realizó egresos por un monto de \$8,554 00 (ocho mil quinientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 MN), sin que los comprobantes fueran requisitados con el nombre, cargo y firma de quien recibió el bien o servicio y de quien lo autorizó.

Situación que como se analizó en el Dictamen Consolidado es un incumplimiento a la normatividad en materia de fiscalización a los recursos de los partidos políticos y por tanto es sancionable, no obstante que el partido político contó con diversas oportunidades para desvirtuar la irregularidad que nos ocupa, habida cuenta que no representaba un obstáculo material ni legal su debida solventación

1.

M

Lo anterior es así, debido a que el Dictamen Consolidado da cuenta que aun cuando el partido político exhibió diversos comprobantes, por un monto de \$6,459 00 (seis mil cuatrocientos cincuenta y nueve pesos 00/100 MN), sólo solventó parcialmente la observación por un importe de \$1,318.00 (un mil trescientos dieciocho pesos 00/100 MN), en razón de lo cual, subsiste la irregularidad por la cantidad de \$8,554.00 (ocho mil quinientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 MN), toda vez que, la documentación no fue debidamente requisitada con el nombre, cargo y firma de quien recibió el bien o servicio y de quien lo autorizo

Por lo antes expuesto, en el apartado que corresponda se realizará la individualización de la falta en cita, en términos de lo que dispone el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal.

H) En la cuenta denominada **"8. DEPÓSITOS EN GARANTÍA"** se dictaminó lo siguiente.

"8. DEPÓSITOS EN GARANTÍA"

Mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes DEAP/2620 06 de fecha 1 de agosto de 2006, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le informó al Partido Político lo siguiente

- Derivado de la revisión a la cuenta 'Depósitos en Garantía', se observó que existen depósitos por arrendamiento de inmuebles que fueron devengados en los ejercicios de 2003 y 2004, por un importe de \$35,675 00 (treinta y cinco mil seiscientos setenta y cinco pesos 00/100 MN) y que a la fecha de la revisión de 2005, no han sido comprobados ni registrados en la cuenta de gastos, informándonos el CP. Rogelio Vera Calderón que se carece de la documentación comprobatoria

Dicho importe se integra como sigue

CONCEPTO	IMPORTE
Depósito por el arrendamiento de las oficinas de Uxmal no 441, mismo que fue tomado a cuenta por la renta de septiembre de 2004 y para pagar daños causados por el robo sufrido el 1 de agosto del mismo año	\$ 30,000 00
Depósito por arrendamiento de oficina para el Comité Directivo Delegacional en Cuajimalpa que se tomó	2,800 00



CONCEPTO	IMPORTE
como pago de la renta de agosto de 2003	
Depósito por arrendamiento de oficina para el Comité Directivo Delegacional en Xochimilco que se tomó como pago de la renta de agosto de 2003.	2,875 00
TOTAL	\$ 35,675.00

Por lo expuesto, se incumplió con lo establecido en el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que dice: ***'Los egresos deberán estar respaldados con la documentación interna y la que expida...la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables debidamente requisitada...'***

Con fecha 30 de agosto de 2006, el Tesorero del Comité Directivo de Convergencia en el Distrito Federal presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, sin que se pronunciara sobre el particular, por lo que la observación subsiste."

(el subrayado es propio)

La irregularidad transcrita se encuentra visible a fojas 431 (cuatrocientos treinta y uno) y 432 (cuatrocientos treinta y dos) del Dictamen Consolidado y se considera como una omisión **técnico administrativa**, toda vez que el numeral 11.1, de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, establece que los egresos, deben registrarse y respaldarse con la documentación interna y la que expida, a nombre del Partido Político, la persona a quien se efectuó el pago, en la inteligencia de que dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables la cual deberá estar debidamente requisitada.

En consecuencia, es evidente que la transgresión al numeral invocado, dimana de la falta en que incurrió el partido político, en virtud de que no han sido comprobados ni registrados en la cuenta de gastos, los depósitos que por arrendamiento de inmuebles fueron devengados en los ejercicios de 2003 y 2004, por un importe de \$35,675 00 (treinta y cinco mil seiscientos setenta y cinco pesos 00/100 MN)

Situación que como se analizó en el Dictamen Consolidado es un incumplimiento a la normatividad en materia de fiscalización a los recursos de los partidos políticos y por tanto es sancionable, no obstante que el partido político contó con diversas oportunidades para desvirtuar la irregularidad que nos ocupa, habida cuenta que no representaba un obstáculo material ni legal su debida solventación.

Lo anterior es así, debido a que como se puede advertir en el Dictamen Consolidado, se da cuenta de que el partido político nada adujo sobre la irregularidad que nos ocupa y por tanto, esta autoridad electoral considera que la misma debe quedar incólume, tal y como se advirtió en el citado Dictamen Consolidado.

Por todo lo anterior, en el apartado correspondiente se realizará la individualización de la falta en cita, en términos de lo que dispone el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal

I) En la cuenta denominada **"9.3 IMPUESTOS POR PAGAR"** se determinó la siguiente irregularidad:

"9.3 IMPUESTOS POR PAGAR"

Mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes DEAP/2620.06 de fecha 1 de agosto de 2006, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le informó al Partido Político lo siguiente

- El Partido Político muestra en sus registros contables en la cuenta 'Impuestos por Pagar' un saldo al 31 de diciembre de 2005 por la cantidad de \$2,282,383.25 (dos millones doscientos ochenta y dos mil trescientos ochenta y tres pesos 25/100 MN), que corresponde al periodo de 1999 a 2005, siendo del ejercicio 2005 el monto de \$571,058.72 (quinientos setenta y un mil cincuenta y ocho pesos 72/100 MN), sin que se proporcionara la evidencia documental de que hayan sido enterados a las autoridades fiscales, incumpliendo con lo establecido en el numeral 29.2, inciso b) de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que a la letra dice ***"Independientemente de lo dispuesto en los presentes lineamientos, los***

Partidos Políticos deberán sujetarse a las disposiciones fiscales...que están obligados a cumplir entre otras, las siguientes:

- b) Retener y enterar el pago provisional del impuesto sobre la renta sobre pago de honorarios por la prestación de un servicio personal independiente;***

..

Con fecha 30 de agosto de 2006, el Tesorero del Comité Directivo de Convergencia en el Distrito Federal presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, sin que se pronunciara sobre el particular, por lo que la observación subsiste."

(el subrayado es propio)

Dicha irregularidad se observa visible a foja 434 (cuatrocientos treinta y cuatro) del Dictamen Consolidado y se considera como una omisión de **tipo técnico administrativa**, toda vez que el inciso b) del numeral 29.2, de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, establece que, con independencia de lo dispuesto en los citados lineamientos, los partidos políticos tienen la obligación de retener y enterar el pago provisional del impuesto sobre la renta sobre pago de honorarios por la prestación de un servicio personal independiente

Luego entonces, como se puede observar, la transgresión al numeral invocado dimana de la falta en que incurrió el partido político, en virtud de que no presentó la evidencia documental del entero del Impuesto Sobre la Renta y del Impuesto al Valor Agregado por el importe total de \$571,058.72 (quinientos setenta y un mil cincuenta y ocho pesos 72/100 MN), a las autoridades fiscales correspondientes, derivado de la prestación de servicios por honorarios profesionales.

Situación que como se analizó en el Dictamen Consolidado es un incumplimiento a la normatividad en materia de fiscalización a los recursos de los partidos políticos y por tanto es sancionable, no obstante que el partido político contó con diversas oportunidades para desvirtuar la irregularidad que nos ocupa, habida



cuenta que no representaba un obstáculo material ni legal su debida solventación

Lo anterior es así, debido a que el Dictamen Consolidado da cuenta de que el Partido Político muestra en sus registros contables un saldo al treinta y uno de diciembre de dos mil cinco por la cantidad de \$2,282,383.25 (dos millones doscientos ochenta y dos mil trescientos ochenta y tres pesos 25/100 MN), que corresponde al periodo de mil novecientos noventa y nueve a dos mil cinco, monto del cual pertenece al ejercicio dos mil cinco el importe de \$571,058 72 (quinientos setenta y un mil cincuenta y ocho pesos 72/100 MN), respecto de la cual el partido político nada adujo sobre la irregularidad que nos ocupa y por tanto, esta autoridad electoral considera que la misma debe quedar firme, tal y como se advirtió en el Dictamen Consolidado.

Por todo lo anterior, en el apartado correspondiente se realizará la individualización de la falta en cita, en términos de lo que dispone el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal.

J) En el rubro de “10. ASPECTOS GENERALES” se determinó la siguiente irregularidad.

“10. ASPECTOS GENERALES

Mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes DEAP/2620 06 de fecha 1 de agosto de 2006, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le informó al Partido Político lo siguiente

- De la revisión a la cuenta de ‘Gastos por Amortizar’, subcuentas ‘Playeras’, ‘Pendones y Gallardetes’ y ‘Mantas y Lonas’, se observó que el Partido Político registró contablemente en esta cuenta, facturas que carecen del nombre, cargo y firma de quien recibió el bien, como sigue

PÓLIZA		FACTURA		CÓDIGO		PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
NÚM	FECHA	NÚM	FECHA	NÚM	FECHA			
PD-N	18-Ago-05	211	2-Ago-05	1573	18-Ago-05	MA Elena Vázquez Becerra	20 playeras bordadas	\$ 1,300.00
PD-1	18-Ago-05	135	18-Ago-05	1607	12-Ago-05	Gala Publicidad SA de CV	30 Gallardetes y 10 Lonas dobles	3,874.26
PD-1	12-Ago-05	135	12-Ago-05	1571	18-Ago-05	Gala Publicidad SA de CV	2 lonas de 4' Medias	1,031.88
PD-1	08-Jun-05	1043	10-Jun-05	1477	04-Jun-05	Pedro Hernández Flores	2 lonas de 4' Medias	3,585.00
PD-2	12-Ago-05	213	16-Ago-05	1568	12-Ago-05	Ma Elena Vázquez Becerra	300 playeras estampadas (anillo)	10,080.00
PD-2	12-Ago-05	213	12-Ago-05	1570	12-Ago-05	Ma Elena Vázquez Becerra	Liquidación factura 213	4,912.60
PD-2	14-May-05	1030	14-May-05	1625	13-May-05	Pedro Hernández Flores	7 Rolulaciones en forma 1 Rolulaciones en muro	7,245.00
							TOTAL	\$ 31,971.10



Lo anterior, incumple con lo establecido en el numeral 14.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que a la letra dice ***'Las erogaciones que se efectúen con cargo a las cuentas 'Materiales y Suministros' y 'Servicios Generales'. Los comprobantes deberán estar requisitados con el nombre, cargo y firma de quien recibió el bien o servicio y de quien lo autorizó.'***

Con fecha 30 de agosto de 2006, el Tesorero del Comité Directivo de Convergencia en el Distrito Federal presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, manifestando que

'Se entregan copias de la documentación solicitada en el punto No 12'

De la revisión a la documentación proporcionada por el Partido Político por el importe de \$31,871 10 (treinta y un mil ochocientos setenta y un pesos 10/100 MN), se determinó que ésta presenta el nombre, la firma y el cargo del C. Pablo Hernández, así como el nombre y la firma del C. Alejandro Ramírez, sin que indique el cargo y sin que se precise quien recibió el bien o servicio y autorizó los gastos, por lo que se concluye que el Partido Político solventó parcialmente la observación "

(el subrayado es propio)

La irregularidad transcrita se encuentra visible a fojas 434 (cuatrocientos treinta y cuatro) y 435 (cuatrocientos treinta y cinco) del Dictamen Consolidado y se considera como una omisión **técnico administrativa**, en virtud de que el partido político incumplió con lo establecido en el numeral 14.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mismos que disponen respecto de los egresos, con cargo a las cuentas 'Materiales y Suministros' y 'Servicios Generales', que los comprobantes deben ser requisitados con el nombre, cargo y firma de quien recibió el bien o servicio y de quien lo autorizó.

En consecuencia, es evidente que el partido político transgredió dichos preceptos, toda vez que realizó egresos por un monto de \$31,871 10 (treinta y un mil ochocientos setenta y un pesos 10/100 MN), sin que las facturas fueran requisitadas con el nombre, cargo y firma de quien recibió el bien o servicio y de quien lo autorizó.

f.

~



Situación que como se analizó en el Dictamen Consolidado es un incumplimiento a la normatividad en materia de fiscalización a los recursos de los partidos políticos y por tanto es sancionable, no obstante que el partido político contó con diversas oportunidades para desvirtuar la irregularidad que nos ocupa, habida cuenta que no representaba un obstáculo material ni legal su debida solventación

Lo anterior es así, debido a que el Dictamen Consolidado da cuenta que aun cuando el partido político exhibió diversos comprobantes, por un monto de \$31,871.10 (treinta y un mil ochocientos setenta y un pesos 10/100 MN), éstos no fueron debidamente requisitados con el nombre, cargo y firma de quien recibió el bien o servicio y de quien lo autorizó; en razón de lo cual, se estima que ésta no fue suficiente para solventar la irregularidad que nos ocupa, por lo que esta autoridad electoral estima queda firme, tal y como quedó señalado en el Dictamen Consolidado.

Por lo antes expuesto, en el apartado que corresponda se realizará la individualización de la falta en cita, en terminos de lo que dispone el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal.

K) En el mismo rubro de **"10. ASPECTOS GENERALES"** se determinó la siguiente irregularidad

"10. ASPECTOS GENERALES"

- El Partido Político no cumplió con la obligación de editar las publicaciones mensuales de divulgación, así como las de carácter teórico trimestral, correspondientes a 2005, incumpliendo con lo establecido en el artículo 25, inciso f) del Código Electoral del Distrito Federal, que a la letra dice 'Son obligaciones de las Asociaciones Políticas

f) Editar por lo menos una publicación mensual de divulgación, y otra de carácter teórico, trimestral;



Con fecha 30 de agosto de 2006, el Tesorero del Comité Directivo de Convergencia en el Distrito Federal presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, sin que se pronunciara sobre el particular, por lo que la observación subsiste."

(el subrayado es propio)

La irregularidad transcrita se encuentra visible a foja 435 (cuatrocientos treinta y cinco) del Dictamen Consolidado y se considera como una omisión **técnico administrativa**, en virtud de que el partido político incumplió con lo establecido en el artículo 25, inciso f) del Código Electoral del Distrito Federal, mismo que dispone la obligación de las asociaciones políticas, de editar publicaciones mensuales y trimestrales, de divulgación y de carácter teórico, respectivamente

En consecuencia, es evidente que el partido político transgredió dichos preceptos, toda vez que no realizó la edición de las publicaciones mensuales de divulgación, así como las de carácter teórico trimestral, correspondientes a dos mil cinco

Situación que como se analizó en el Dictamen Consolidado es un incumplimiento a la normatividad en materia de fiscalización a los recursos de los partidos políticos y por tanto es sancionable, no obstante que el partido político conto con diversas oportunidades para desvirtuar la irregularidad que nos ocupa, habida cuenta que no representaba un obstáculo material ni legal su debida solventación

Lo anterior es así, debido a que el Dictamen Consolidado da cuenta que el partido político nada adujo sobre la irregularidad que nos ocupa y por tanto, esta autoridad electoral considera que la misma debe quedar incólume, tal y como se advirtió en el Dictamen Consolidado.

Por lo antes expuesto, en el apartado que corresponda se realizará la individualización de la falta en cita, en términos de lo que dispone el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal

L) En el mismo rubro de **"10. ASPECTOS GENERALES"** se dictaminó lo siguiente

"10. ASPECTOS GENERALES

...

- El Partido Político no cuenta con un manual de operaciones que establezca claramente las funciones de sus áreas en el nivel ejecutivo y operativo, de tal forma que sea posible identificar y distinguir a los responsables de las funciones de administración financiera, y de recursos materiales y humanos en sus diferentes fases de obtención, registro, control y aplicación, incumpliendo con lo establecido en el numeral 24.3 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que menciona: ***'Los Partidos Políticos deberán contar con un manual de operación que establezca claramente las funciones de sus áreas en el nivel ejecutivo y operativo, de tal forma que sea posible identificar y distinguir a los responsables de las funciones de administración financiera, y de recursos materiales y humanos en sus diferentes fases de obtención, registro, control y aplicación.'***

Con fecha 30 de agosto de 2006, el Tesorero del Comité Directivo de Convergencia en el Distrito Federal presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, sin que se pronunciara sobre el particular, por lo que la observación subsiste.

(el subrayado es propio)

La irregularidad transcrita se encuentra visible a fojas 435 (cuatrocientos treinta y cinco) y 436 (cuatrocientos treinta y seis) del Dictamen Consolidado y se considera como una omisión **técnico administrativa**, en virtud de que el partido político incumplió con lo establecido en el numeral 24.3 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mismo que dispone que los partidos políticos deben contar con un manual de operación que establezca claramente las funciones de sus áreas en el nivel ejecutivo y operativo, de tal forma que sea posible identificar y distinguir a los responsables de las funciones de administración financiera, y de recursos materiales y humanos en sus diferentes fases de obtención, registro, control y aplicación.



En consecuencia, es evidente que el partido político transgredió dichos preceptos, toda vez que no se pueden establecer claramente las funciones de sus áreas ejecutivas y operativas, e identificar y distinguir a los responsables de las funciones administrativas, financieras, y de recursos materiales y humanos, en sus diferentes fases de obtención, registro, control y aplicación, toda vez que no cuenta con un manual de operaciones

Situación que como se analizó en el Dictamen Consolidado es un incumplimiento a la normatividad en materia de fiscalización a los recursos de los partidos políticos y por tanto es sancionable, no obstante que el partido político contó con diversas oportunidades para desvirtuar la irregularidad que nos ocupa, habida cuenta que no representaba un obstáculo material ni legal su debida solventación.

Lo anterior es así, debido a que el Dictamen Consolidado da cuenta que el partido político nada adujo sobre la irregularidad que se le imputa, por lo que esta autoridad electoral estima que la misma debe quedar firme, tal y como se advirtió en el Dictamen Consolidado.

Por lo antes expuesto, en el apartado que corresponda se realizará la individualización de la falta en cita, en términos de lo que dispone el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal

M) En el mismo rubro de **"10. ASPECTOS GENERALES"** se determinó la siguiente irregularidad

"10. ASPECTOS GENERALES"

...

- El Partido Político no ha implementado las normas que transparenten los procesos de adquisiciones de bienes, servicios y arrendamientos, incumpliendo con lo establecido en el artículo 25, inciso h), del Código Electoral del Distrito Federal, que a la letra dice ***'Son obligaciones de las Asociaciones Políticas:***

h) Implementar normas que transparenten los procesos de adquisiciones de bienes, servicios y arrendamientos;

Con fecha 30 de agosto de 2006, el Tesorero del Comité Directivo de Convergencia en el Distrito Federal presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, sin que se pronunciara sobre el particular, por lo que la observación subsiste "

(el subrayado es propio)

La irregularidad transcrita se encuentra visible a foja 436 (cuatrocientos treinta y seis) del Dictamen Consolidado y se considera como una omisión **técnico administrativa**, en virtud de que el partido político incumplió con lo establecido en el artículo 25, inciso h) del Código Electoral del Distrito Federal, mismo que dispone la obligación de las asociaciones políticas, implementar normas que transparenten los procesos de adquisiciones de bienes, servicios y arrendamientos

En consecuencia, es evidente que el partido político transgredió dicho precepto, toda vez que no ha implementado normas que transparenten los procesos de adquisiciones de bienes, servicios y arrendamientos.

Situación que como se analizó en el Dictamen Consolidado es un incumplimiento a la normatividad en materia de fiscalización a los recursos de los partidos políticos y por tanto es sancionable, no obstante que el partido político contó con diversas oportunidades para desvirtuar la irregularidad que nos ocupa, habida cuenta que no representaba un obstáculo material ni legal su debida solventación.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que el propio partido político acepta tácitamente la comisión de esta irregularidad, al no aducir nada sobre la irregularidad que nos ocupa y por tanto, esta autoridad electoral considera que la misma debe quedar incólume, tal y como se advirtió en el Dictamen Consolidado



Por lo antes expuesto, en el apartado que corresponda se realizará la individualización de la falta en cita, en términos de lo que dispone el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal

N) En el mismo rubro denominado **"10. ASPECTOS GENERALES"** se dictaminó lo siguiente.

"10 ASPECTOS GENERALES

...

- El Partido Político muestra en sus registros contables la cuenta 'Caja', subcuenta 'Fondo de Caja', con un saldo al 31 de diciembre de 2005 de \$4,978 67 (cuatro mil novecientos setenta y ocho pesos 67/100 MN), el cual no tiene movimiento desde el 31 de diciembre de 2002, por el que se carece de la documentación que respalde dicho importe, lo que incumple con lo establecido en el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que menciona: ***'Los egresos deberán...estar respaldados con la documentación interna y la que expida, a nombre del Partido Político, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables debidamente requisitada.'***

Con fecha 30 de agosto de 2006, el Tesorero del Comité Directivo de Convergencia en el Distrito Federal presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, sin que se pronunciara sobre el particular, por lo que la observación subsiste."

(el subrayado es propio)

La irregularidad transcrita se encuentra visible a foja 437 (cuatrocientos treinta y siete) del Dictamen Consolidado y se considera como una omisión **técnico administrativa**, toda vez que el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, establece que los egresos, deben registrarse y respaldarse con la documentación interna y la que expida, a nombre del Partido Político, la persona a quien se efectuó el pago, en la inteligencia de que dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables la cual deberá estar debidamente requisitada.

En consecuencia, es evidente que el partido político transgredió dichos preceptos, toda vez que carece de la documentación que respalde los registros contables de la cuenta "Caja", subcuenta "Fondo de Caja", por importe de \$4,978.67 (cuatro mil novecientos setenta y ocho pesos 67/100 MN), cantidad registrada como saldo al treinta y uno de diciembre de dos mil cinco.

Situación que como se analizó en el Dictamen Consolidado es un incumplimiento a la normatividad en materia de fiscalización a los recursos de los partidos políticos y por tanto es sancionable, no obstante que el partido político contó con diversas oportunidades para desvirtuar la irregularidad que nos ocupa, habida cuenta que no representaba un obstáculo material ni legal su debida solventación

Lo anterior es así, debido a que el Dictamen Consolidado da cuenta que el partido político nada adujo sobre la irregularidad que se le imputa, por lo que esta autoridad electoral estima que la misma debe quedar indemne, tal y como se advirtió en el Dictamen Consolidado

Por lo antes expuesto, en el apartado que corresponda se realizará la individualización de la falta en cita, en términos de lo que dispone el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal.

QUINTO. En este Considerando, se expondrán los presupuestos normativos en que se basará el análisis particular de las irregularidades que no fueron solventadas por Convergencia en el Distrito Federal, a efecto de precisar la sanción que, en su caso, proceda, así como su correspondiente individualización

Al respecto, reviste especial importancia el contenido de los artículos 368 y 369, del Código Electoral del Distrito Federal, en los cuales se sustenta el arbitrio que asiste a esta autoridad electoral, para la aplicación e individualización de sanciones a las asociaciones políticas. Dichos numerales establecen en forma

literal:

"Artículo 368. Las asociaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las causas siguientes

a) Incumplan con las obligaciones, o por cualquier medio violen las prohibiciones y demás disposiciones aplicables de este Código,

e) No presenten los informes anuales en los términos y plazos previstos en este Código,"

"Artículo 369. Las sanciones a que se refieren las causas del artículo anterior consistirán en

a) Amonestación pública,

b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal,

c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución,

d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el período que señale la resolución, y

e) A las Agrupaciones Políticas Locales hasta con la suspensión o cancelación de su registro

f) Cuando no presenten el informe sobre gastos de precampaña a que se refiere el artículo 144 inciso j) del presente ordenamiento, o rebasen los topes a los gastos en dichos procesos, se impondrá multa de 5 mil a 50 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal

Las sanciones previstas en los incisos c) al e) se impondrán cuando el incumplimiento o infracción sea particularmente grave o sistemático

A quien viole las disposiciones de este Código sobre restricciones para las aportaciones de financiamiento que no provengan del erario público, se le podrá sancionar con multa de hasta el doble del monto aportado indebidamente. Si se reincide en la falta, el monto de la multa podrá ser aumentado hasta en dos tantos más

Las violaciones a las prohibiciones establecidas en este Código serán consideradas graves "

De estos preceptos se deduce que cuando las asociaciones políticas incumplen las obligaciones a su cargo o violan las prohibiciones y demás disposiciones



reguladas por el Código Electoral del Distrito Federal, o bien no presenten los informes anuales en los términos y plazos previstos en el Código aludido, se harán acreedoras a una sanción, que dependiendo de la magnitud de la infracción administrativa electoral y el grado de responsabilidad del partido político infractor, se ubicará en alguno de los supuestos que prevé el artículo 369 del ordenamiento electoral invocado

Al respecto, es de señalar que la determinación de sanciones se vincula directamente con la magnitud del injusto administrativo electoral y la responsabilidad del partido político infractor. El injusto administrativo se integra por: a) la conducta infractora, b) la identidad de la misma con los preceptos o disposiciones administrativas correspondientes y, c) la antijudicialidad comprobada (objeto de reproche), y el grado de responsabilidad del infractor (reproche mismo), para que una vez acreditados los referidos elementos, se ubique en uno de los supuestos determinados en el catálogo de sanciones previsto en el artículo 369 del Código de la materia

Sin embargo, para estar en posibilidad de determinar si es procedente la aplicación de alguna sanción de las que ahí se prevén, es menester que esta autoridad electoral pondere las circunstancias particulares en que se cometió la conducta infractora. Así se desprende de la tesis de jurisprudencia aprobada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, la cual resulta obligatoria para esta autoridad electoral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 311, párrafo cuarto del Código Electoral del Distrito Federal. Dicho criterio fue publicado con la clave TEDF2ELJ011/2002, cuyo rubro, texto y datos de identificación son:

"SANCIONES EN MATERIA ELECTORAL. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS. LA AUTORIDAD DEBE DETERMINAR CON EXACTITUD LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, CUANDO LA LEGISLACIÓN ESTABLEZCA UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO PARA TAL EFECTO Tratándose del ejercicio de la potestad sancionadora de la autoridad electoral del Distrito Federal en materia de faltas administrativas, para determinar la gravedad de la infracción e individualizar su sanción, dicha autoridad debe valorar no solo las



circunstancias en que aquella se cometo, sino todos los datos que la agraven o atenúen, tales como el ánimo con que se condujo, la realización individual o colectiva del hecho a sancionar, el alcance de afectación de la infracción, la mayor o menor facilidad para cumplir con la norma transgredida, la reincidencia, entre otras, de modo tal, que ello permita establecer con exactitud la sanción a imponer entre los parametros que como minimo y máximo establezca la ley, como acontece en el caso del artículo 276, inciso b), del Código Electoral del Distrito Federal, que prevé multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, de manera que no se ajusta a derecho, por falta de motivación, la resolución que arbitrariamente imponga una sanción que no cumpla con los requisitos señalados

Recurso de Apelacion TEDF-REA-001/2000 Partido del Trabajo. 10 de febrero de 2000 Unanimidad de cinco votos Ponente Rodolfo Terrazas Salgado Secretario de Estudio y Cuenta: Francisco Delgado Estévez

Recurso de Apelacion TEDF-REA-008/2001. Partido de la Revolución Democrática 7 de junio de 2001. Unanimidad de cinco votos Ponente Juan Martínez Veloz Secretario de Estudio y Cuenta Rogelio Martínez Meléndez

Recurso de Apelación TEDF-REA-011/2001. Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional 16 de octubre de 2001 Unanimidad de cinco votos Ponente Hermilo Herrejón Silva Secretario de Estudio y Cuenta: Fernando Lorenzana Rojas "

Sobre el mismo tópico, resulta orientador el criterio sustentado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante identificada con la clave S3EL 133/2002, que es del tenor siguiente:

"SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN. Conforme a los artículos 82, párrafo 1, inciso w), 269 y 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para la determinación y, en su caso, la aplicación de las sanciones derivadas de infracciones a la normatividad electoral, el Consejo General del Instituto Federal Electoral **debe tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso** concreto y para cada partido político, **contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción**. Sin embargo, dicha calificación de las agravantes o atenuantes de una conducta no puede realizarse en forma arbitraria o caprichosa, es decir, debe contener los acontecimientos particulares que en cada supuesto específico se suscitan, así como los razonamientos lógicos, motivos y fundamentos en que se apoya, pero sobre todo, no puede afectar la esfera jurídica de sujetos o entes distintos a aquél, que haya realizado o tipificado la conducta o circunstancia que merezca ser agravada o atenuada, puesto que, el perjuicio o beneficio que se otorgue por la autoridad responsable, en la determinación y en su caso, la aplicación de una sanción, exclusivamente le concierne a quien la haya generado, siendo imposible extender sus efectos a quienes no

f.

M



se les pueda imputar directamente la realización de cada acontecimiento, aun cuando el partido político al cual se le deba agravar o atenuar su sanción, pertenezca a una coalición de partidos. Lo anterior es así, porque conforme a la doctrina, las conductas **agravantes** son una serie de **circunstancias modificativas que determinan una mayor gravedad de la culpabilidad**, puesto que ponen de manifiesto un riesgo mayor del sujeto o ente que las ejecuta, por ello, **las agravantes se pueden clasificar en objetivas y subjetivas**, siendo las primeras, es decir las objetivas, las que denotan peligrosidad del hecho, bien sea por la facilidad de comisión en atención a los medios, sujetos, circunstancias, o por la especial facilidad para resultar impune, y las segundas, esto es las subjetivas, las que incluyen la premeditación o la reincidencia, mismas que revelan una actitud aún más reprobable en el ejecutante, por su parte, las conductas **atenuantes** son igualmente circunstancias modificativas de la responsabilidad, que son definidas necesariamente por el efecto sobre la determinación de la sanción, puesto que **son aquellas que inciden en el grado en que finalmente se impondrá dicha sanción, y que lo hacen en sentido reductor o atenuatorio de la misma, sin llegar al extremo de excluirla**, ya que se estaría hablando de otra figura jurídica, la de eximentes

Recurso de apelación SUP-RAP-016/2001 Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional 25 de octubre de 2001 Mayoría de cuatro votos. Ponente: José Luis de la Peza Disidentes: Eloy Fuentes Cerda, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y José Fernando Ojeda Martínez Porcayo Secretario, Rafael Elizondo Gasperín "

Con base en lo anterior, es dable concluir que para determinar la gravedad de una conducta e individualizar la sanción correspondiente, no basta considerar el incumplimiento total o parcial de la normatividad aplicable, sino que, además, es posible ponderar otros factores

Entre otros elementos, se pueden considerar

- a) La esencia de la irregularidad, ya sea que se relacione con aspectos formales de la contabilidad del partido político, es decir, si se trata únicamente de deficiencias técnicas en cuanto a los controles o registros respecto del manejo de recursos, o bien, se vincula con aspectos sustantivos, como la malversación o desvío de fondos, que impliquen erogaciones indebidas o bien que en su defecto no se hubieren realizado
- b) La realización individual o colectiva del hecho
- c) El valor protegido o trascendencia de la norma
- d) El alcance de afectación de la infracción



- e) La naturaleza de la acción u omisión y los medios para su ejecución
- f) Las circunstancias en que se cometió la conducta infractora
- g) La forma y grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- h) El comportamiento posterior a la comisión del ilícito administrativo, que puede traducirse en el empleo de artilugios para justificar la comisión de la conducta infractora, o bien, para evadir su responsabilidad
- i) La mayor o menor facilidad para cumplir con la norma transgredida.
- j) La capacidad económica del infractor
- k) La reincidencia

Ahora bien, de la interpretación del artículo 369 del Código de la materia, se deduce que la sanción prevista en el inciso a) de dicho numeral, sólo es aplicable cuando la falta o infracción no se califica como **grave** y merece únicamente la imposición de una sanción menor consistente en una **amonestación pública**.

En tanto aquellas violaciones a las prohibiciones establecidas en la normatividad electoral deberán considerarse como **graves**, en atención a lo preescrito en el último párrafo del precepto aludido

Sin embargo, el hecho de que sean graves todas las violaciones a las prohibiciones preescritas en el Código de la materia, no excluye la posibilidad de graduar su magnitud, según las peculiaridades de cada infracción, de ahí que pueda estimarse en algunos casos que su gravedad es mayor a otra. De ahí que amerite ser sancionada con **multa**, dentro de los límites mínimo y máximo que establece el inciso b), del mencionado artículo 369 del Código de la materia.

Así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tal como se desprende del contenido de la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3EL24/2003, que a continuación se reproduce.

“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL.



ELEMENTOS PARA SU FIJACION E INDIVIDUALIZACIÓN.- La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribución a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levisima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

Tercera Época.

Recurso de apelación SUP-RAP-029/2001 - Partido Revolucionario Institucional - 13 de julio de 2001.- Unanimidad de votos.

Recurso de apelación SUP-RAP-024/2002 - Partido Revolucionario Institucional - 31 de octubre de 2002.- Unanimidad de votos.

Recurso de apelación SUP-RAP-031/2002 - Agrupación Política Nacional, Agrupación Política Campesina - 31 de octubre de 2002 - Unanimidad de votos "

En tanto que el mismo artículo 369, en su párrafo segundo, prescribe que las sanciones previstas en los incisos c) y d), consistentes en la reducción de hasta el 50% de las ministraciones por concepto de financiamiento público así como la supresión total en la entrega de las citadas prerrogativas, sólo pueden aplicarse al infractor cuando el incumplimiento sea particularmente grave o sistemático.



De ahí la necesidad de que esta autoridad electoral señale en forma integral las circunstancias particulares inherentes a cada falta que se reproche al partido político, tanto las vinculadas a la conducta que debe sancionarse, como las propias de la asociación política infractora.

Sobre el particular, es ilustrativo lo sostenido en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, así como por la tesis relevante pronunciada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo contenido se reproduce a continuación:

"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCION. No se deben confundir las facultades discrecionales con el uso del arbitrio que la ley concede a las autoridades en determinadas condiciones. Cuando la ley señala ciertas penas para determinadas infracciones, y da un límite inferior y uno superior, la autoridad que deba aplicar la pena tendrá que **usar de su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica.** Pero dada la infracción, la autoridad estará legalmente obligada a imponer la pena. En cambio, se trata de facultades discrecionales cuando la norma legal prevé, una hipótesis de hecho, a la que la autoridad pueda aplicar o no, la consecuencia legal prevista en la propia norma. Es decir, no basta que se satisfaga la hipótesis para que legalmente se deba aplicar la consecuencia, sino que ésta queda a la discreción de la autoridad

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Septima Época

Amparo directo 529/69 Francisco Pacheco Hernández 30 de marzo de 1971
Unanimidad de votos

Amparo directo 333/70 Ramón García Manzano 30 de marzo de 1971
Unanimidad de votos

Amparo directo 337/70 Gas y Servicio, S. A. 5 de julio de 1971 Unanimidad de votos

Amparo directo 573/70 Anderson Clayton & Co 2 de mayo de 1972
Unanimidad de votos

Revisión fiscal 389/70 Super Mercados, S. A. 20 de junio de 1972
Unanimidad de votos

Séptima Época

Instancia Tribunales Colegiados de Circuito Fuente Apendice de 1995
Tomo Tomo III, Tesis 667 Página 486"

"ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. De una interpretación sistematica y funcional del artículo 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 269 del propio ordenamiento, se llega a la conclusión de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral **tiene la facultad y la obligación de tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, al momento de imponer la sanción que corresponda**, por la comisión de dicha falta. Con fundamento en los anteriores preceptos, es posible concluir que, dentro de los límites legales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral **debe estudiar invariablemente las circunstancias particulares y la gravedad de la falta, al momento de imponer una sanción.** En efecto, la normatividad invocada permite concluir que el legislador ordinario no se orientó por determinar en la ley, pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de la potestad sancionadora conferida al órgano administrativo correspondiente, por el contrario, el mencionado legislador estableció en la ley las condiciones genéricas para el ejercicio de la potestad de mérito y remitió el resto de dichas condiciones a la estimación del consejo general, sobre todo por lo que hace a la **consideración de las circunstancias del caso y la gravedad de la falta**

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
SUP-JDC-021/2000 Jesus López Constantino y Miguel Ángel Zúñiga Gomez
30 de enero de 2001 Mayoría de cuatro votos Ponente Mauro Miguel Reyes
Zapata Disidentes Eloy Fuentes Cerda, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y
José de Jesús Orozco Henríquez Secretaria Aurora Rojas Bonilla "

Así mismo, resultan orientadores los criterios que en materia administrativa han emitido los Tribunales Colegiados del Poder Judicial de la Federación que a la letra establecen

"MULTAS. DEBEN EXPONERSE LAS RAZONES QUE DETERMINEN LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION. Para la correcta imposición de una sanción no basta la simple cita del precepto legal en que se funda, ya que debe determinarse la gravedad de la infracción y para ello es menester que las autoridades razonen pormenorizadamente las peculiaridades del infractor y de los hechos motivo de la infracción especificando la forma y manera como influyen en su ánimo para detenerla en cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificando así el ejercicio de su arbitrio para la fijación de las sanciones con base en la gravedad de la infracción

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
PRIMER CIRCUITO

Séptima Época



Amparo directo 560/74 Unigas, S. A. 4 de octubre de 1974 Unanimidad de votos

Amparo directo 600/74 Combustibles Licuados y Equipos, S. A. 14 de noviembre de 1974 Unanimidad de votos

Amparo directo 813/74 Cía Mexicana de Gas Combustible, S. A. 31 de enero de 1975 Unanimidad de votos

Amparo directo 819/74 Unigas, S. A. 31 de enero de 1975 Unanimidad de votos

Amparo directo 39/75 Unigas, S. A. 28 de febrero de 1975 Unanimidad de votos.

Instancia Tribunales Colegiados de Circuito Fuente Apéndice de 1995 Tomo. Tomo VI, Parte TCC Séptima Época Tesis 872 Página 597 "

"MULTAS. ARBITRIO DE LAS AUTORIDADES PARA IMPONERLAS ENTRE EL MINIMO Y EL MAXIMO PERMITIDO POR LA LEY. DEBE RAZONARSE Las autoridades administrativas pueden cuantificar las multas que correspondan a infracciones cometidas y, al hacerlo, gozan de plena autonomía para fijar el monto que su amplio arbitrio estime justo dentro de los límites señalados en la ley, empero, al determinar la sanción, deben expresar pormenorizadamente los motivos que tengan para fijar la cuantía de la multa, para lo cual hay que atender a las peculiaridades del caso y a los hechos generadores de la infracción, y especificar cómo influyeron en su ánimo para detener dicho arbitrio en cierto punto entre el mínimo y el máximo en que oscila la multa permitida en la ley.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Octava Época

Amparo en revisión 1662/86 Selma Meyer de Baza 29 de mayo de 1987 Unanimidad de votos.

Amparo directo 772/87, Distribuidora Paseo, S. A. 30 de septiembre de 1987. Unanimidad de votos

Amparo directo 1236/87 Triturados Basálticos y Derivados, S. A. 26 de noviembre de 1987 Unanimidad de votos

Amparo directo 1372/87 Tornillos Spasser, S. A. 24 de marzo de 1988. Unanimidad de votos

Amparo directo 172/88 Coco Colima, S. A. 26 de mayo de 1988 Unanimidad de votos

Instancia Tribunales Colegiados de Circuito Fuente Apéndice de 1995 Tomo Tomo III, Parte TCC Tesis. 702 Octava Época Página 517 "

f.



Luego entonces, este órgano colegiado en ejercicio del arbitrio que le asiste en su calidad de ente fiscalizador y aplicador de las normas vinculadas al *ius puniendi*, analizará en los siguientes apartados las infracciones imputadas a Convergencia en el Distrito Federal, a efecto de determinar si es procedente aplicarle alguna sanción, dentro de los parámetros establecidos en el artículo 369 del Código de la materia, en cuyo caso, se expondrán en forma clara y precisa las circunstancias específicas y razones particulares que concurrieron en su comisión, a fin de estar en aptitud de determinar con mayor objetividad la gravedad de la falta y el grado de responsabilidad, toda vez que éstos son los elementos que delimitan el ejercicio de la facultad sancionadora

SEXTO. En este Considerando se analizará la primera irregularidad derivada del informe realizado al informe anual de gastos presentado por Convergencia, correspondiente al ejercicio 2005

Dicha conducta, consiste en que la aludida asociación política realizó pagos por honorarios profesionales por un monto de \$363,158.00 (trescientos sesenta y tres mil ciento cincuenta y ocho pesos 00/100 MN), que registró contablemente y de los cuales omitió presentar los contratos correspondientes

Dicha conducta, es contraria a lo dispuesto en el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el cual dispone que los egresos deberán registrarse contablemente y estar respaldados con la documentación interna y la que expida, a nombre del Partido Político, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables debidamente requisitada

Consecuentemente, ese proceder representa, además, el incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 25, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, en el sentido de que las asociaciones políticas están obligadas a



conducir sus actividades conforme a los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático.

Por tanto, la conducta acreditada Convergencia es sancionable, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368, incisos a) y e) del Código Electoral del Distrito Federal que, en esencia, preve que las asociaciones políticas serán sancionadas cuando incumplan con las obligaciones, o por cualquier medio violen las prohibiciones y demás disposiciones aplicables del propio Código y, así mismo, cuando no presenten los informes anuales en los términos y plazos previstos en ese cuerpo normativo.

Al respecto, es de señalar que un informe se considera rendido de acuerdo al marco normativo invocado, cuando la asociación política de que se trate incluye la totalidad de ingresos y egresos que haya tenido en el ejercicio que se reporta, acompañando la documentación comprobatoria de los mismos, debidamente requisitada

Sentado lo anterior y a efecto de determinar la sanción a aplicar a Convergencia por la irregularidad que se analiza, es menester calificar la magnitud de la infracción administrativa electoral, para estar en condiciones de ubicarla en las hipótesis del catálogo que establece el numeral 369 del Código Electoral del Distrito Federal.

En ese marco, y teniendo en cuenta que se trata de una infracción que involucra cuestiones sustantivas, pues no da certeza respecto del adecuado uso de los recursos que el partido político reportó en el año dos mil cinco, a juicio de esta autoridad la falta en estudio es **grave**.

Sentado lo anterior, esta autoridad procede a valorar las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto, a fin de que el monto de la sanción que se determine sirva para disuadir la posible comisión de faltas



similares y, a la vez, sea asequible a las condiciones del infractor, para no afectar el cumplimiento de sus fines.

En la especie, quedó acreditada la irregularidad atribuida a Convergencia, así como la responsabilidad exclusiva de éste en su comisión, según lo razonado en el Considerando Cuarto, inciso A) de esta resolución, al cual se remite en obvio de reiteraciones innecesarias.

La infracción deriva de una omisión de la aludida asociación política, que violenta el sistema de control y vigilancia sobre el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, el cual tiene como finalidad que la autoridad electoral tenga un control preciso sobre las erogaciones de éstos, a efecto de que su actuar se ajuste a los principios constitucionales y legales rectores en la materia

El propósito que se busca con este mecanismo de control se afecta, cuando los partidos políticos presentan sus informes de gastos fuera de los plazos legales, o bien, sin cumplir todas las formalidades que los mismos exigen, como sucede en la especie, ya que Convergencia fue omiso en presentar los contratos de servicios profesionales, relativos a la erogación por \$363,158.00 (trescientos sesenta y tres mil ciento cincuenta y ocho pesos 00/100 MN) que registró contablemente y reportó antes esta autoridad, lo cual constituye el objeto de reproche en este procedimiento

La conducta de mérito fue realizada de manera antijurídica, en virtud de que de autos no se desprende elemento alguno que hiciera inexigible la obediencia a las disposiciones normativas enunciadas, o bien disminuyera esa exigibilidad, ni tampoco la aludida asociación política hizo valer alguna circunstancia que le hubiera limitado o impedido presentar la documentación aludida, como anexo al informe que rindió respecto de sus gastos ordinarios del año 2005



La comisión de esta conducta no entraña afectación a los derechos de un tercero, pues no genera modificaciones sustanciales en las condiciones jurídicas y materiales de otras asociaciones políticas; empero, se trata del incumplimiento de una disposición de orden público e interés general, que genera descontrol respecto de los recursos que empleó Convergencia en el año 2005, pues no da certidumbre respecto del destino que tuvo la erogación de \$363,158.00 (trescientos sesenta y tres mil ciento cincuenta y ocho pesos 00/100 MN) que, a decir de la aludida asociación política, sirvieron para pagar servicios profesionales, dado que no se exhibieron los contratos atinentes.

No se advierte que Convergencia haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar la falta que se le atribuye, ni utilizó artilugios para evadir su responsabilidad.

Dada la naturaleza de esta infracción, el monto involucrado será considerado para individualizar la sanción correspondiente

El partido político infractor en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de orden público e interés general. Máxime, si se toma en cuenta que el infractor ostenta la calidad de entidad de orden público e interés general, que recibe financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y es sabedor que está sujeto a la revisión y fiscalización de sus gastos, conforme a la normatividad vigente, por ende, está obligado a contar con los mecanismos técnicos, así como los recursos humanos y materiales para ese efecto

Con relación a la capacidad económica de Convergencia, que constituye uno de los elementos que la autoridad debe valorar en la aplicación de sanciones, este



Consejo General advierte que dicha asociación política cuenta con recursos monetarios suficientes para enfrentar la sanción que se le habrá de imponer

Ello es así, ya que dicha asociación política recibirá financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes en el Distrito Federal durante el año 2007, en un monto total de \$12'212,015.52 (doce millones doscientos doce mil quince 52/100 M. N.) a razón de asignaciones mensuales por un monto de \$1'017,667.96 (un millón diecisiete mil seiscientos sesenta y siete pesos 96/100 MN), tal como se determinó en el Acuerdo identificado con la clave alfanumérica ACU-003-07, aprobado por este Consejo General el 15 de enero de 2007

Además, el aludido partido político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé el Código Electoral del Distrito Federal

Amén de lo anterior, al fijar la sanción correspondiente, esta autoridad privilegiará que no se afecte el cumplimiento de los fines y normal desarrollo de las actividades de Convergencia, sin desatender la finalidad correctiva preventivo que tienen las sanciones, pues finalmente con su imposición se pretende inhibir la comisión de conductas semejantes.

Finalmente, es de apuntar que Convergencia no ha sido sancionado previamente por una conducta similar; por tanto, en la especie no se actualiza la hipótesis de reincidencia.

Por ende, de acuerdo al catálogo de sanciones contenido en el numeral 369 del Código Electoral del Distrito Federal, esta autoridad estima que la sanción que procede aplicar a Convergencia, es la prevista en el inciso b) de dicho numeral, consistente en multa



Teniendo en cuenta la naturaleza de la infracción, el monto involucrado y las condiciones del infractor, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste por disposición normativa, llega a la convicción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 369, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, la sanción a aplicar a Convergencia es una multa de **600 (seiscientos)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que resulta asequible a la capacidad económica del infractor

En el entendido que la multa debe ser coetánea y cuantificarse con base en el salario vigente al momento de cometerse la infracción, es menester precisar que de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de 1 de enero del año 2005, el salario mínimo vigente para el Distrito Federal durante ese año ascendió a la cantidad de \$46.80 (cuarenta y seis pesos 80/100 MN)

Consecuentemente, la cantidad líquida que implica la multa de **600 (seiscientos)** días determinada para Convergencia por la irregularidad que se analiza en este Considerando, es de **\$28,080.00 (veintiocho mil ochenta pesos 00/100 MN)**.

SÉPTIMO. En este Considerando se analizara la **segunda** irregularidad detectada a Convergencia, en el informe de gastos permanentes del año 2005.

Dicha irregularidad consiste en que Convergencia incumplió a) con emitir un cheque nominativo en virtud de hacer un pago que rebasa los cien días de salario mínimo; b) que en relación a los comprobantes de los gastos efectuados en propaganda que presentó, debió incluir el texto del mensaje transmitido en radio, y c) que en relación a los egresos, con cargo a las cuentas "Materiales y Suministros" y "Servicios Generales" que presentó omitió proporcionar la documentación debidamente requisitada con el nombre, cargo y firma de quien recibió el bien o servicio y de quien lo autorizó.



Se trata de tres conductas que infringen lo dispuesto en los numerales 12.1, 13.6 y 14.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, los cuales, en esencia, disponen que.

- a) Todo pago que efectúen los Partidos Políticos que rebase la cantidad equivalente a 100 veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo,
- b) Los Partidos Políticos deben conservar los comprobantes de gastos efectuados en propaganda de radio, que deberán incluir el texto del mensaje, transmitido, y
- c) Respecto de las erogaciones que se efectúen con cargo a las cuentas "Materiales y "Suministros" y "Servicios Generales" los comprobantes deberán estar requisitados con el nombre, cargo y firma de quien recibió el bien o servicio y de quien lo autorizó.

La infracción a los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, implícitamente conlleva que Convergencia incumplió la obligación de ajustar su conducta a los cauces normativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal

En ese contexto, la falta en estudio resulta sancionable en términos de lo dispuesto en el artículo 368, incisos a) y e) del Código Electoral del Distrito Federal, que en esencia, prevé que las asociaciones políticas serán sancionadas cuando incumplan las obligaciones, o por cualquier medio violen las prohibiciones y demás disposiciones aplicables del propio Código. Así mismo, cuando no presenten los informes anuales en los términos y plazos previstos en ese cuerpo normativo.



Como se ha dicho, para tener un informe rendido en los términos que dispone la normatividad vigente, es menester que el emisor acompañe a su reporte, la documentación comprobatoria de los mismos, debidamente requisitada

Sentado lo anterior y a efecto de determinar la sanción a aplicar a Convergencia por la irregularidad que se analiza, es menester que previamente se califique la magnitud de la infracción administrativa electoral, para estar en condiciones de ubicarla en las hipótesis que prevé el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal.

De acuerdo a lo anterior, y en el entendido que se trata de una infracción de índole formal, pues las conductas que se imputan a Convergencia no entraña el empleo de recursos de origen ilícito o inadecuado uso de los recursos de la aludida asociación política, esta autoridad determina que la falta en estudio es grave

Para efecto de realizar la individualización aludida, además de la gravedad de la falta, esta autoridad considerará las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto.

En la especie quedó acreditada la irregularidad atribuida a Convergencia, así como la responsabilidad exclusiva de éste en la comisión de las conductas que involucra, según se desprende de los razonamientos vertidos en el Considerando Cuarto, inciso B) de esta resolución, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertaran, a efecto de evitar reiteraciones innecesarias.

La infracción se actualiza mediante una omisión que transgrede el esquema normativo vigente para la vigilancia y fiscalización de los recursos de los partidos políticos en el Distrito Federal, cuya finalidad se ha dicho, es que la autoridad electoral tenga un control preciso sobre las erogaciones de las asociaciones



políticas, a efecto de que su actuar se ajuste a los principios constitucionales y legales rectores en la materia. En la especie, la afectación a ese mecanismo de control se actualiza en virtud de que Convergencia expidió un cheque excediendo el monto límite que fijan los Lineamientos en materia de fiscalización y, así mismo, exhibió documentación comprobatoria que no reúne la totalidad de requisitos que debe satisfacer

La conducta de mérito es antijurídica, habida cuenta que no obra algún elemento que haga inexigible la obediencia a las disposiciones normativas enunciadas, particularmente los Lineamientos de este Instituto para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, o bien disminuyera esa exigibilidad, ni tampoco la aludida asociación política hizo valer alguna circunstancia que le hubiera limitado o impedido respetar el límite fijado para la emisión de cheques nominativos y exhibir documentación comprobatoria debidamente requisitada

La comisión de esas conductas no entraña afectación a los derechos de terceros; dado que sólo actualizan una infracción de índole formal que no tiene un resultado material

Convergencia no empleó simulaciones o maquinaciones para justificar la falta que se le atribuye, ni recurrió a artulugos para evadir su responsabilidad

Ahora bien, dada la naturaleza formal de la infracción que se analiza, el monto involucrado no la agrava y, por ende, no constituye un elemento que deba valorarse en forma determinante para fijar la sanción

El partido político infractor en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma las disposiciones aplicables a los procesos de revisión y fiscalización de los recursos de los partidos políticos que, como se han dicho, son de observancia obligatoria por tratarse de normas de orden público e interés general. Además, se trata de una entidad de orden público e interés general,



que, en teoría, debe contar con mecanismos técnicos, recursos humanos y materiales para cumplir con sus obligaciones relacionadas a la fiscalización de sus recursos.

Como se ha dicho en esta resolución, Convergencia cuenta con capacidad económica para afrontar la sanción que se le impondrá, debido a que en el presente año recibirá financiamiento para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes en el Distrito Federal, en un monto de \$1'017,667 96 (un millón diecisiete mil seiscientos sesenta y siete pesos 96/100 MN) mensuales. Así mismo, dicho partido puede recibir financiamiento privado, de acuerdo al monto y límites que marca la Ley.

Amén de lo anterior, la sanción que determine esta autoridad será fijada en un monto, que no trascienda o limite el cumplimiento de los fines y normal desarrollo de las actividades de Convergencia, pues si bien es cierto esa consecuencia jurídica sirve para disuadir la posible comisión de faltas similares, no menos cierto es que debe ser asequible a las condiciones del infractor

Finalmente, es de apuntar que Convergencia no ha sido sancionado previamente por una conducta similar, por lo que, en la especie, no se actualiza la hipótesis de reincidencia

En virtud de la naturaleza formal de la falta y conforme a la valoración de las circunstancias particulares del infractor, este Consejo General, teniendo en cuenta que la infracción involucra tres conductas, llega a la convicción que Convergencia debe sancionarse con una multa de 100 (cien) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Ello, en ejercicio del arbitrio que asiste a este órgano superior de dirección, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60, fracción XI del Código Electoral del Distrito Federal, amén de que el monto determinado se ubica dentro de los



límites establecidos en el artículo 369, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal.

Dado que la multa debe cuantificarse con base en el salario vigente al momento de cometerse la infracción, es menester precisar que de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de 1 de enero del año 2005, el salario mínimo vigente para el Distrito Federal durante ese año ascendió a la cantidad de \$46 80 (cuarenta y seis pesos 80/100 MN)

Consecuentemente, la cantidad líquida que implica la multa de **100 (cien) días** determinada para Convergencia en el Distrito Federal, asciende a un monto de **\$4,680.00 (cuatro mil seiscientos ochenta pesos 00/100 MN).**

OCTAVO. La tercera irregularidad imputada a Convergencia, consiste en que dicho instituto político no destinó el 2% de su financiamiento público para el desarrollo de su fundación o instituto de investigación, así como, que no exhibió la documentación comprobatoria que respalde el registro contable del egreso a favor de su fundación.

El proceder en comento, por sí mismo, constituye una infracción al artículo 30 fracción I, inciso c) del Código Electoral del Distrito Federal, el cual dispone que cada partido político debe destinar anualmente por lo menos el 2% del financiamiento público que reciba, para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación

Así mismo, incumple lo establecido en el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el cual dispone que los egresos de las asociaciones políticas deben registrarse contablemente y estar respaldados con la documentación interna y la que expida, a nombre del Partido Político, la persona a quien se efectuó el pago, en el entendido de que dicha documentación deberá cumplir con



los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables debidamente requisitada

Consecuentemente, a juicio de esta autoridad, Convergencia en el Distrito Federal incumplió, además, la obligación de ajustar su conducta a los cauces legales, según lo prevé el artículo 25, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal.

En ese contexto, la aludida conducta imputada a Convergencia, es sancionable en términos de lo dispuesto en el artículo 368, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, el cual dispone que las asociaciones políticas serán sancionadas cuando incumplan con las obligaciones, o por cualquier medio violen las prohibiciones y demás disposiciones aplicables del propio Código

Sentado lo anterior y a efecto de determinar la sanción a aplicar a Convergencia por la irregularidad que se analiza, esta autoridad procede a calificar su magnitud, a efecto de ubicarla en las hipótesis que prevé el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal.

En este orden de ideas, es de señalar que la conducta de Convergencia en el Distrito Federal actualiza una infracción sustantiva, dado que se vincula estrechamente con el adecuado ejercicio del presupuesto público que se le asigna para el sostenimiento de sus actividades permanentes. Por ende, se trata de una falta **grave**

Para determinar la sanción que procede por esta irregularidad y su quantum, esta autoridad considerará las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto

La infracción deriva de una omisión de Convergencia en el Distrito Federal, que violenta el sistema de control y vigilancia sobre el origen y destino de los



recursos de los partidos políticos. En particular, la falta en estudio implica la incorrecta aplicación del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias le fue asignado en el año 2005, pues no destinó el 2% al desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación, como quedó acreditado en el Considerando Cuarto, inciso C) de esta resolución.

Sobre el particular, conviene referir que el financiamiento público que reciben los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, constituye un elemento esencial para la realización de los diversos actos que deben y necesitan llevar a cabo en su actuación cotidiana, dada su naturaleza de entidades de interés público. Así mismo, les es útil para cumplir la encomienda constitucional de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos a los cargos de elección popular.

Al ser los partidos políticos formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada, el financiamiento público que reciben no puede emplearse de manera indiscriminada y sin límites, sino que cierto monto debe destinarse al cumplimiento de sus fines.

Una medida imperativa que estableció el legislador, es la obligación que tienen los partidos políticos de destinar al menos el 2% del financiamiento anual que reciban para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación, plasmándolo claramente en el artículo 30, fracción primera, inciso c) del Código Electoral del Distrito Federal.

El bien jurídico tutelado por esa norma es afectado en la medida que un partido político incumple las obligaciones legales vinculadas con la adecuada aplicación de los recursos que reciben en vía de financiamiento, como sucede en la especie, dado que Convergencia en el Distrito Federal desatendió el mandato del



artículo 30, fracción I, inciso c) del Código, pues durante el proceso de revisión de sus gastos de 2005, no se comprobó de manera fehaciente que haya destinado el 2% del financiamiento público que recibió ese año, al sostenimiento de alguna fundación o centro de investigación

Durante el año 2005, Convergencia en el Distrito Federal recibió por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, la cantidad de \$4'288,772 88 (cuatro millones doscientos ochenta y ocho mil setecientos setenta y dos pesos 88/100 MN); de tal suerte, el 2% que debió destinar al desarrollo de sus fundaciones o centros de investigación asciende a \$85,775.46 (ochenta y cinco mil setecientos setenta y cinco pesos 46/100 MN).

La conducta es antijurídica, habida cuenta que por tratarse de una norma de orden público, Convergencia en el Distrito Federal no está excluido de acatarla, amén de que tampoco obra en el sumario alguna causa de la que se desprenda que tal obligación es inexigible para esta asociación política, ni ésta expuso alguna circunstancia que le hubiera impedido cumplir ese mandato legal.

No pasa inadvertido que Convergencia en el Distrito Federal registró contablemente una erogación de \$85,775.46 (ochenta y cinco mil setecientos setenta y cinco pesos 46/100 MN), a favor de la Fundación Social Democracia, sin embargo, de la revisión efectuada por esta autoridad se deduce que no cuenta con la documentación comprobatoria que respalde dicho registro, por tanto, no hay certeza de que el aludido partido político haya dado cabal cumplimiento a la obligación legal que se analiza

La conducta que se analiza, en estricto sentido, no genera modificaciones sustanciales en las condiciones jurídicas y materiales de otras asociaciones políticas



Convergencia en el Distrito Federal no recurrió a la simulación o maquinación para justificar la falta que se le atribuye, ni ocultó información para evadir su responsabilidad.

Dada la naturaleza de la infracción que se analiza, el monto que representa el incumplimiento de la obligación será considerado para fijar la sanción correspondiente.

El partido político infractor en todo momento estuvo en condiciones de cumplir la obligación prevista en el artículo 30, párrafo primero, inciso c) del Código Electoral del Distrito Federal, misma que es de observancia obligatoria por tratarse de una norma de orden público e interés general. Máxime, si se toma en cuenta que el infractor ostenta la calidad de entidad de orden público e interés general, que recibe financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y es sabedor que está sujeto a la revisión y fiscalización de sus gastos, conforme a la normatividad vigente, por ende, está obligado a ejercerlo conforme lo dispone la normatividad.

Convergencia en el Distrito Federal es solvente para afrontar la sanción derivada de la infracción en que incurrió, pues en el presente año habrá de recibir financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes en el Distrito Federal, en un monto mensual de \$1'017,667.96 (un millón diecisiete mil seiscientos sesenta y siete pesos 96/100 MN). Así mismo, dicho partido puede recibir financiamiento privado, de acuerdo al monto y límites que marca la Ley

Amén de lo anterior, al fijar el quantum de la sanción, esta autoridad evitará afectar el cumplimiento de los fines del partido infractor y el normal desarrollo de sus actividades.



En virtud de que se trata de una falta formal respecto de una obligación prescrita en el Código Electoral del Distrito Federal, esta autoridad electoral considera que la misma debe sancionarse con multa, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 369, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal.

Atento a las circunstancias particulares del infractor, así como el monto que debió destinar para el desarrollo de sus fundaciones o centros de investigación, el cual asciende a \$85,775.46 (ochenta y cinco mil setecientos setenta y cinco pesos 46/100 MN), este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste, llega a la convicción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 369, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, Convergencia debe sancionarse con multa de **1500 (mil quinientos)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal

Dado que la multa debe cuantificarse con base en el salario vigente al momento de cometerse la infracción, es menester precisar que de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de 1 de enero del año 2005, el salario mínimo vigente para el Distrito Federal durante ese año ascendió a la cantidad de \$46 80 (cuarenta y seis pesos 80/100 MN).

Consecuentemente, la cantidad líquida que implica la multa de **1500 (mil quinientos)** días determinada para Convergencia en el Distrito Federal, asciende a un monto de **\$70,200.00 (setenta mil doscientos pesos 00/100 MN)**.

NOVENO. La **cuarta** irregularidad imputada a Convergencia, consiste en que éste omitió presentar la documentación interna y externa correspondiente que respalde sus egresos por el importe de \$980,516 23 (novecientos ochenta mil quinientos dieciséis pesos 23/100 MN)



Dicha conducta infringe lo dispuesto en el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el cual dispone que los egresos deberán registrarse contablemente y estar respaldados con la documentación interna y la que expida, a nombre del Partido Político, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables debidamente requisitada.

Ese proceder, además, constituye el incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 25, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, en el sentido de que las asociaciones políticas deben conducir sus actividades conforme a los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático.

Por tanto, la conducta acreditada a Convergencia es sancionable, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368, incisos a) y e) del Código Electoral del Distrito Federal que, en esencia, prevé que las asociaciones políticas serán sancionadas cuando incumplan con las obligaciones, o por cualquier medio violen las prohibiciones y demás disposiciones aplicables del propio Código y, así mismo, cuando no presenten los informes anuales en los términos y plazos previstos en ese cuerpo normativo.

Para que el informe de gastos de las asociaciones políticas se considere rendido de acuerdo al marco normativo, además de presentarse dentro del plazo previsto para tal efecto, debe acompañarse de la documentación comprobatoria atinente, debidamente requisitada.

Sentado lo anterior y a efecto de determinar la sanción a aplicar a Convergencia por la irregularidad que se analiza, es menester calificar la magnitud de la infracción administrativa electoral, para estar en condiciones de ubicarla en las



hipótesis del catálogo que establece el numeral 369 del Código Electoral del Distrito Federal.

En ese marco, y teniendo en cuenta que se trata de una infracción que involucra cuestiones sustantivas, pues no da certeza respecto del adecuado uso de los recursos que Convergencia reportó en el año dos mil cinco, a juicio de esta autoridad la falta en estudio es grave

Por ende, para fijar la sanción que procede en el caso concreto, se procede al análisis de las circunstancias particulares

En la especie, quedó acreditada la irregularidad atribuida a Convergencia, así como la responsabilidad exclusiva de este en su comisión, según lo razonado en el Considerando Cuarto, inciso D) de esta resolución, al cual se remite en obvio de reiteraciones innecesarias

La infracción deriva de una omisión de la aludida asociación política, que violenta el sistema de control y vigilancia sobre el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, cuya finalidad ha quedado precisada en esta resolución. Ello es así, ya que Convergencia omitió presentar la documentación necesaria que respalde egresos por el importe de \$980,516 23 (novecientos ochenta mil quinientos dieciséis pesos 23/100 MN); lo cual constituye el objeto de reproche en este procedimiento

La conducta de mérito fue realizada de manera antijurídica, en virtud de que de autos no se desprende elemento alguno que hiciera inexigible la obediencia a las disposiciones normativas enunciadas, o bien disminuyera esa exigibilidad, ni tampoco la aludida asociación política hizo valer alguna circunstancia que le hubiera limitado o impedido anexar la documentación aludida al informe que rindió respecto de sus gastos ordinarios del año 2005



La falta que se analiza no entraña afectación a los derechos de un tercero, pues no genera modificaciones sustanciales en las condiciones jurídicas y materiales de otras asociaciones políticas, empero, se trata del incumplimiento de una disposición de orden público e interés general, que genera descontrol respecto de los recursos que empleó Convergencia, pues no da certeza sobre la erogación de \$980,516.23 (novecientos ochenta mil quinientos dieciséis pesos 23/100 MN).

De autos no se advierte que Convergencia haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar la falta que se le atribuye, ni utilizó artilugios para evadir su responsabilidad

Dada la naturaleza de esta infracción, el monto involucrado será considerado para individualizar la sanción correspondiente.

El partido político infractor en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma las disposiciones aplicables a los procesos de revisión y fiscalización de los recursos de los partidos políticos que, como se han dicho, son de observancia obligatoria por tratarse de normas de orden público e interés general. Además, se trata de una entidad de orden público e interés general, que, en teoría, debe contar con mecanismos técnicos, recursos humanos y materiales para cumplir con sus obligaciones relacionadas a la fiscalización de sus recursos.

Con relación a la capacidad económica de Convergencia, que constituye uno de los elementos que la autoridad debe valorar en la aplicación de sanciones, en esta resolución ha quedado señalado que dicha asociación política cuenta con recursos monetarios suficientes para enfrentar la sanción que se le habrá de imponer, dado que durante el año 2007 recibirá en forma mensual, la cantidad de \$1'017,667 96 (un millón diecisiete mil seiscientos sesenta y siete pesos 96/100 MN), por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de sus



actividades ordinarias permanentes. Además, el aludido partido político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé el Código Electoral del Distrito Federal

Así mismo, al fijar la sanción correspondiente procurará no afectar el cumplimiento de los fines y normal desarrollo de las actividades de Convergencia. En ese marco, se buscará que el monto de la sanción sirva para disuadir la posible comisión de faltas similares y, a la vez, sea asequible a las condiciones del infractor

Finalmente, es de apuntar que Convergencia no ha sido sancionado previamente por una conducta similar, por lo que no es reincidente.

Teniendo en cuenta la naturaleza de la infracción y que el monto que involucrado es de \$980,516 23 (novecientos ochenta mil quinientos dieciséis pesos 23/100 MN), así como las condiciones económicas del infractor, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste por disposición normativa, llega a la convicción que Convergencia debe ser sancionado con multa de **1000 (mil)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Multa que se ubica dentro de los límites establecidos en el artículo 369, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal y resulta asequible a la capacidad económica del infractor, de acuerdo a lo señalado con anterioridad.

En el entendido que la multa debe cuantificarse con base en el salario vigente al momento de cometerse la infracción, es menester precisar que de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de 1 de enero del año 2005, el salario mínimo vigente para el Distrito Federal durante ese año ascendió a la cantidad de \$46 80 (cuarenta y seis pesos 80/100 MN)



Consecuentemente, la cantidad líquida que implica la multa de **1000 (mil) días** determinada para Convergencia por la irregularidad que se analiza en este Considerando, es de **\$46,800.00 (cuarenta y seis mil ochocientos pesos 00/100 MN).**

DÉCIMO. En este Considerando se analizará la **quinta** irregularidad imputada a Convergencia, con base en el Dictamen Consolidado emitido con motivo de la revisión de los informes de gastos ordinarios correspondientes al año 2005, que presentaron los partidos políticos.

Dicha falta consiste en que Convergencia en el Distrito Federal no proporcionó debidamente requisitados los documentos comprobatorios de sus egresos por el importe de \$55,317.35 (cincuenta y cinco mil trescientos diecisiete pesos 35/100 MN), pues no señalan el cargo de la persona, ni se precisa quien recibió el bien o servicio

Dicha conducta infringe lo dispuesto en el numeral 14.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el cual dispone, en esencia, que respecto de las erogaciones que se efectúen con cargo a las cuentas "Materiales y Suministros" y "Servicios Generales", se deben exhibir los comprobantes respectivos que deben estar requisitados con el nombre, cargo y firma de quien recibió el bien o servicio y de quien lo autorizó.

La infracción al Lineamiento enunciado, implícitamente conlleva que Convergencia en el Distrito Federal incumplió la obligación de ajustar su conducta a los cauces normativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal.

En ese contexto, la conducta aludida resulta sancionable, en términos de lo dispuesto en el artículo 368, incisos a) y e) del Código Electoral del Distrito



Federal, que en esencia, prevé que las asociaciones políticas serán sancionadas cuando incumplan con las obligaciones, o por cualquier medio violen las prohibiciones y demás disposiciones aplicables del propio Código y, así mismo, cuando no presenten los informes anuales en los términos y plazos previstos en ese cuerpo normativo

Sentado lo anterior y a efecto de determinar la sanción a aplicar a Convergencia en el Distrito Federal por la irregularidad que se analiza, es menester que previamente se califique su magnitud a fin de ubicarla en las hipótesis que prevé el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal.

De acuerdo a lo anterior, y en el entendido que se trata de una infracción de índole formal, pues en la especie, el motivo de reproche es que Convergencia exhibió documentación comprobatoria que no está debidamente requisitada. Es decir, el gasto está registrado y reportado a esta autoridad, por lo que no se evidencia un inadecuado uso de los recursos de la aludida asociación política. Por tanto, se considera que la falta es **grave**

Para determinar la sanción procedente y su respectiva individualización, esta autoridad considerará las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto

En la especie quedó acreditada la irregularidad en comento en términos del Dictamen Consolidado y su comisión sólo es imputable a Convergencia, según lo razonado en el Considerando Cuarto, inciso E) de este fallo

La infracción se actualiza mediante una conducta de acción, que vulnera el esquema normativo vigente para la vigilancia y fiscalización de los recursos de los partidos políticos en el Distrito Federal, pues al rendir su informe de gastos ordinarios correspondiente al año 2005, Convergencia anexó documentación para respaldar la erogación de \$55,317 35 (cincuenta y cinco mil trescientos



diecisiete pesos 35/100 MN), que no está debidamente requisitada. Por tanto, se ve afectado el bien jurídico que protege la norma, dado que Convergencia no rindió su informe cumpliendo con las formalidades que se exigen para tal efecto.

La conducta de mérito es antijurídica, habida cuenta que no obra algún elemento que excluya al partido infractor de ajustar su proceder a las disposiciones normativas enunciadas, particularmente los Lineamientos de este Instituto para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, o bien disminuyera esa exigibilidad, ni tampoco la aludida asociación política hizo valer alguna circunstancia que le hubiera limitado o impedido rendir su informe de gastos ordinarios del año 2005, acompañando la documentación respectiva, debidamente requisitada

La comisión de esta conducta no entraña afectación a los derechos de terceros; dado que se trata de una infracción de índole formal que no tiene un resultado material. Por tanto, no se generan modificaciones sustanciales en las condiciones jurídicas y materiales de otras asociaciones políticas.

Durante el proceso de revisión efectuado por la instancia fiscalizadora de esta autoridad electoral, Convergencia no empleó simulaciones o maquinaciones para justificar la falta que se le atribuye, ni ocultó información para evadir su responsabilidad.

Dada la naturaleza formal de la infracción que se analiza, el monto involucrado no la agrava y, por ende, no constituye un elemento que sea determinante para fijar la sanción.

El partido político infractor en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de orden público e interés general. Máxime, si se toma en



cuenta que el infractor ostenta la calidad de entidad de orden público e interés general, que recibe financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y está sujeto a la revisión y fiscalización de sus gastos, conforme a la normatividad vigente; por ende, está obligado a contar con los mecanismos técnicos, así como los recursos humanos y materiales para ese efecto

La capacidad económica de Convergencia ha sido analizada en esta resolución y, a juicio de este Consejo General, dicha asociación política está en condiciones de afrontar la sanción que se le habrá de imponer, pues de acuerdo a lo dispuesto en el Acuerdo identificado con la clave alfanumérica ACU-003-07, de fecha 15 de enero de 2007, durante el presente año recibirá financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, en un monto de de \$1'017,667.96 (un millón diecisiete mil seiscientos sesenta y siete pesos 96/100 MN), mensuales. Además, el aludido partido político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé el Código Electoral del Distrito Federal

Amén de lo anterior, la sanción que determine esta autoridad será fijada en un monto, que en modo alguno afecte el cumplimiento de los fines y normal desarrollo de las actividades de Convergencia en el Distrito Federal, pues si bien es cierto esa consecuencia jurídica sirve para disuadir la posible comisión de faltas similares, no menos cierto es que debe ser asequible a las condiciones del infractor.

Finalmente, es de considerar que Convergencia no ha sido sancionado previamente por una conducta similar, por lo que no es reincidente

De acuerdo al catálogo de sanciones previsto en el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal, este Consejo General estima procedente que a la



conducta imputada a Convergencia se aplique la sanción prevista en el inciso b) de dicho numeral, consistente en **multa**

En el entendido que se trata de una infracción de índole formal y conforme a la valoración de las circunstancias particulares del infractor, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste, llega a la convicción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 369, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, el monto de la multa a aplicar a Convergencia sea de **50 (cincuenta)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que representa el monto mínimo previsto en dicho numeral, de ahí que sea asequible al infractor

Dado que la multa debe cuantificarse con base en el salario vigente al momento de cometerse la infracción, se precisa que de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de 1 de enero del año 2005, el salario mínimo vigente para el Distrito Federal durante ese año ascendió a la cantidad de \$46.80 (cuarenta y seis pesos 80/100 MN)

Consecuentemente, la cantidad líquida que implica la multa de **50 (cincuenta)** días determinada para Convergencia, asciende a un monto de **\$2,340.00 (dos mil trescientos cuarenta pesos 00/100 MN)**.

UNDÉCIMO. La **sexta** irregularidad consistente en que Convergencia en el Distrito Federal no proporcionó debidamente requisitados los documentos comprobatorios de sus egresos que registra por el monto de \$12,544.71 (doce mil quinientos cuarenta y cuatro pesos 71/100 MN), pues no señalan el cargo de la persona, ni se precisa quien recibió el bien o servicio

Dicha conducta infringe lo dispuesto en el numeral 14.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el cual dispone, en esencia, que respecto de las erogaciones que se efectúen con cargo a las cuentas "Materiales y Suministros" y "Servicios



Generales", se deben exhibir los comprobantes respectivos que deben estar requisitados con el nombre, cargo y firma de quien recibió el bien o servicio y de quien lo autorizó.

La inobservancia del Lineamiento citado, implica que el actuar de Convergencia no se ajustó a los cauces normativos, incumpliendo la obligación prevista en el artículo 25, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal.

En ese contexto, la conducta aludida resulta sancionable, en términos de lo dispuesto en el artículo 368, incisos a) y e) del Código Electoral del Distrito Federal, que en esencia, prevé que las asociaciones políticas serán sancionadas *cuando incumplan con las obligaciones, o por cualquier medio violen las prohibiciones y demás disposiciones aplicables del propio Código y, así mismo, cuando no presenten los informes anuales en los términos y plazos previstos en ese cuerpo normativo.*

Como se apuntó, para que el informe de gastos de las asociaciones políticas se considere rendido de acuerdo al marco normativo, además de presentarse dentro del plazo previsto para tal efecto, debe acompañarse de la documentación comprobatoria atinente, debidamente requisitada..

Sentado lo anterior y a efecto de determinar la sanción a aplicar a Convergencia por la irregularidad que se analiza, es menester que previamente se califique su magnitud a fin de ubicarla en las hipótesis que prevé el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal

De acuerdo a lo anterior, y en el entendido que se trata de una infracción de índole formal, pues el motivo de reproche es que Convergencia exhibió documentación comprobatoria que no está debidamente requisitada, esta autoridad, considera que la falta es **grave**



Para efecto de realizar la individualización aludida, esta autoridad considerará las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto

En la especie quedó acreditada la irregularidad en comento en términos del Dictamen Consolidado y su comisión sólo es imputable a Convergencia, de acuerdo a los razonamientos vertidos en el Considerando Cuarto, inciso F) de esta resolución, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran.

La infracción se actualiza mediante una conducta que vulnera el esquema normativo vigente para la vigilancia y fiscalización de los recursos de los partidos políticos en el Distrito Federal, pues al rendir su informe de gastos ordinarios correspondiente al año 2005, Convergencia anexó documentación para respaldar la erogación de \$12,544.71 (doce mil quinientos cuarenta y cuatro pesos 71/100 MN), que no está debidamente requisitada

De ahí que el bien jurídico tutelado por la norma se vea afectado, dado que Convergencia no rindió su informe cumpliendo con las formalidades que se exigen para los mismos, entre otras, la exhibición de la documentación comprobatoria de los gastos, debidamente requisitada

La conducta de mérito es antijurídica, habida cuenta que no obra algún elemento que excluya al partido infractor de ajustar su proceder a las disposiciones normativas enunciadas, particularmente los Lineamientos de este Instituto para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, o bien disminuyera esa exigibilidad, ni tampoco la aludida asociación política hizo valer alguna circunstancia que le hubiera limitado o impedido rendir su informe de gastos ordinarios del año 2005, acompañando la documentación respectiva, debidamente requisitada



La comisión de esta conducta no entraña afectación a los derechos de terceros, dado que se trata de una infracción de índole formal que no tiene un resultado material. Por tanto, no se generan consecuencias en las condiciones jurídicas y materiales de otras asociaciones políticas.

Convergencia no empleó simulaciones o maquinaciones para justificar la falta que se le atribuye, ni recurrió a artilugios para evadir su responsabilidad.

Dada la naturaleza formal de la infracción que se analiza, el monto involucrado no la agrava y, por ende, no constituye un elemento que sea determinante para fijar la sanción.

El partido político infractor en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma las disposiciones aplicables a los procesos de revisión y fiscalización de los recursos de los partidos políticos que, como se han dicho, son de observancia obligatoria por tratarse de normas de orden público e interés general. Además, se trata de una entidad de orden público e interés general, que, en teoría, debe contar con mecanismos técnicos, recursos humanos y materiales para cumplir con sus obligaciones relacionadas a la fiscalización de sus recursos.

Como se ha dicho en esta resolución, Convergencia cuenta con capacidad económica para afrontar la sanción que se le impondrá, debido a que en el presente año recibirá financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanente en el Distrito Federal, en un monto de \$1'017,667.96 (un millón diecisiete mil seiscientos sesenta y siete pesos 96/100 MN) mensual. Así mismo, dicho partido puede recibir financiamiento privado, de acuerdo al monto y límites que marca la Ley.

Además, la sanción que determine esta autoridad será fijada en un monto, que no trascienda o limite el cumplimiento de los fines y normal desarrollo de las



actividades de Convergencia, pues si bien es cierto esa consecuencia jurídica sirve para disuadir la posible comisión de faltas similares, no menos cierto es que debe ser asequible a las condiciones del infractor.

Finalmente, es de considerar que Convergencia no ha sido sancionado previamente por una conducta similar, por lo que no es reincidente.

En el entendido que se trata de una infracción de índole formal y conforme a la valoración de las circunstancias particulares del infractor, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste, llega a la convicción que la sanción aplicable a Convergencia en el Distrito Federal, es la prevista en el inciso b) del artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal.

En ese contexto, y dado que no hay monto involucrado que agrave la infracción de Convergencia, se estima que el monto de la multa a aplicar a dicho partido político es de **50 (cincuenta)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que representa el monto mínimo previsto en dicho numeral. Por ende, resulta asequible al infractor

En virtud de que la multa debe cuantificarse con base en el salario vigente al momento de cometerse la infracción, se precisa que de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de 1 de enero del año 2005, el salario mínimo vigente para el Distrito Federal durante ese año ascendió a la cantidad de \$46 80 (cuarenta y seis pesos 80/100 MN).

Consecuentemente, la cantidad líquida que implica la multa de **50 (cincuenta)** días determinada para Convergencia, asciende a un monto de **\$2,340.00 (dos mil trescientos cuarenta pesos 00/100 MN)**.

DÉCIMO SEGUNDO. La séptima irregularidad atribuida a Convergencia consiste en que éste no proporcionó debidamente requisitados los documentos



comprobatorios de sus egresos que registra por el monto de \$8,554.00 (ocho mil quinientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 MN), pues no señalan el cargo de la persona, ni se precisa quien recibió el bien o servicio

Dicha conducta infringe lo dispuesto en el numeral 14.1 de los Lineamientos del *Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos*, el cual dispone, en esencia, que respecto de las erogaciones que se efectúen con cargo a las cuentas "Materiales y Suministros" y "Servicios Generales", se deben exhibir los comprobantes respectivos que deben estar requisitados con el nombre, cargo y firma de quien recibió el bien o servicio y de quien lo autorizó

La infracción al Lineamiento enunciado, implícitamente conlleva que Convergencia incumplió la obligación de ajustar su conducta a los cauces normativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal.

En ese contexto, la conducta aludida resulta sancionable, en términos de lo dispuesto en el artículo 368, incisos a) y e) del Código Electoral del Distrito Federal, que en esencia, prevé que las asociaciones políticas serán sancionadas cuando incumplan con las obligaciones, o por cualquier medio violen las prohibiciones y demás disposiciones aplicables del propio Código y, así mismo, cuando no presenten los informes anuales en los términos y plazos previstos en ese cuerpo normativo

Sentado lo anterior y a efecto de determinar la sanción a aplicar a Convergencia por la irregularidad que se analiza, es menester que previamente se califique su magnitud a fin de ubicarla en las hipótesis que prevé el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal.



De acuerdo a lo anterior, y en el entendido que se trata de una infracción de índole formal, pues el motivo de reproche es que Convergencia exhibió documentación comprobatoria que no está debidamente requisitada, esta autoridad, considera que la falta es **grave**

Para efecto de determinar la sanción que procede respecto de la irregularidad en análisis y su respectiva individualización, esta autoridad considerará las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto

En la especie quedó acreditada la irregularidad en comento en términos del Dictamen Consolidado y su comisión sólo es imputable a Convergencia, de acuerdo a los razonamientos vertidos en el Considerando Cuarto, inciso G), al cual se remite para obviar reiteraciones

La infracción se actualiza mediante una conducta de acción, que vulnera el esquema normativo vigente para la vigilancia y fiscalización de los recursos de los partidos políticos en el Distrito Federal, pues al rendir su informe de gastos ordinarios correspondiente al año 2005, Convergencia anexó documentación para respaldar la erogación de \$8,554.00 (ocho mil quinientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 MN), que no esta debidamente requisitada.

De ahí que el bien jurídico tutelado por la norma se afecte con la conducta en análisis, dado que Convergencia no rindió su informe cumpliendo con las formalidades que se exigen para los mismos, entre otras, la exhibición de la documentación comprobatoria de los gastos, debidamente requisitada.

La conducta de mérito es antijurídica, habida cuenta que no obra algún elemento que excluya al partido infractor de ajustar su proceder a las disposiciones normativas enunciadas, particularmente los Lineamientos de este Instituto para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, o bien disminuyera esa exigibilidad, ni tampoco la aludida asociación política hizo valer alguna



circunstancia que le hubiera limitado o impedido rendir su informe de gastos ordinarios del año 2005, acompañando la documentación respectiva, debidamente requisitada

La comisión de esta conducta no entraña afectación a los derechos de terceros, dado que se trata de una infracción de índole formal que no tiene un resultado material. Por tanto, no se generan consecuencias en las condiciones jurídicas y materiales de otras asociaciones políticas.

De autos no se advierte que Convergencia haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar la falta que se le atribuye, ni utilizó artilugios para evadir su responsabilidad

Dada la naturaleza formal de la infracción que se analiza, el monto involucrado no la agrava y, por ende, no es un elemento determinante para fijar el monto de la sanción.

El partido político infractor en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma las disposiciones aplicables a los procesos de revisión y fiscalización de los recursos de los partidos políticos que, como se han dicho, son de observancia obligatoria por tratarse de normas de orden público e interés general. Además, se trata de una entidad de orden público e interés general, que, en teoría, debe contar con mecanismos técnicos, recursos humanos y materiales para cumplir con sus obligaciones relacionadas a la fiscalización de sus recursos

A juicio de esta autoridad, Convergencia cuenta con capacidad económica para afrontar la sanción que se le impondrá, *habida cuenta que en el presente año recibirá financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanente en el Distrito Federal, en un monto de \$1'017,667 96 (un millón diecisiete mil seiscientos sesenta y siete pesos 96/100 MN) mensual* Así



mismo, dicho partido puede recibir financiamiento privado, de acuerdo al monto y límites que marca la Ley.

Además, la sanción que determine esta autoridad será fijada en un monto, que no trascienda o limite el cumplimiento de los fines y normal desarrollo de las actividades de Convergencia, pues si bien es cierto esa consecuencia jurídica sirve para disuadir la posible comisión de faltas similares, no menos cierto es que debe ser asequible a las condiciones del infractor

Finalmente, es de considerar que Convergencia no ha sido sancionado previamente por una conducta similar, por lo que no es reincidente.

En el entendido que se trata de una infracción de indole formal y conforme a la valoración de las circunstancias particulares del infractor, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste, llega a la convicción que la sanción a aplicar a Convergencia en el Distrito Federal, es la prevista en el inciso b) del artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal, en el monto mínimo que ahí se prevé.

Consecuentemente la sanción a imponer a Convergencia por esta infracción, es una multa de **50 (cincuenta)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que representa el monto mínimo previsto en dicho numeral

En virtud de que la multa debe cuantificarse con base en el salario vigente al momento de cometerse la infracción, se precisa que de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de 1 de enero del año 2005, el salario mínimo vigente para el Distrito Federal durante ese año ascendió a la cantidad de \$46.80 (cuarenta y seis pesos 80/100 MN).



Consecuentemente, la cantidad líquida que implica la multa de **50 (cincuenta)** días determinada para Convergencia, asciende a un monto de **\$2,340.00 (dos mil trescientos cuarenta pesos 00/100 MN)**.

DÉCIMO TERCERO. En este Considerando se analizará la **octava** irregularidad imputada a Convergencia.

La conducta en que incurrió Convergencia en el Distrito Federal, consiste en que no ha comprobado, ni registrado en la cuenta de gastos, los depósitos que por arrendamiento de inmuebles fueron devengados en los ejercicios de 2003 y 2004, por un importe de \$35,675 00 (treinta y cinco mil seiscientos setenta y cinco pesos 00/100 MN)

Ese proceder infringe lo dispuesto en el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el cual dispone que los egresos deberán registrarse contablemente y estar respaldados con la documentación interna y la que expida, a nombre del Partido Político, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables debidamente requisitada

Consecuentemente, Convergencia incumple con la obligación de conducir sus actividades conforme a los cauces legales, prevista en el artículo 25, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal.

Por tanto, esa conducta resulta sancionable, de acuerdo a las hipótesis previstas en el artículo 368, incisos a) y e) del Código Electoral del Distrito Federal, referentes a que las asociaciones políticas serán sancionadas cuando incumplan las obligaciones a su cargo, o por cualquier medio violen las prohibiciones y demás disposiciones aplicables del propio Código y, así mismo, cuando no



presenten los informes anuales en los términos y plazos previstos en ese cuerpo normativo

Para que un informe de gastos se considere rendido conforme al marco normativo invocado, es menester que la asociación política de que se trate incluya la totalidad de ingresos y egresos que haya tenido en el ejercicio que se reporta

Sentado lo anterior y a efecto de determinar la sanción a aplicar a Convergencia por la irregularidad que se analiza, es menester calificar la magnitud de la infracción administrativa electoral, para estar en condiciones de ubicarla en las hipótesis del catálogo que establece el numeral 369 del Código Electoral del Distrito Federal

En ese marco, y teniendo en cuenta que se trata de una infracción que involucra cuestiones sustantivas, pues no da certeza respecto del adecuado uso de los recursos reportados por Convergencia en el año dos mil cinco, este Consejo General determina que la falta en estudio es **grave**.

Para efecto de individualizar la sanción procedente, esta autoridad considerará las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto, a fin de que el monto de la sanción cumpla con la finalidad de inhibir la comisión de faltas similares, amén de ser asequible para el infractor.

En la especie, quedó acreditada la irregularidad atribuida a Convergencia, así como la responsabilidad exclusiva de éste en su comisión, según lo razonado en el Considerando Cuarto de esta resolución, al cual se remite en obvio de reiteraciones.

La infracción deriva de una omisión de la aludida asociación política, que violenta el sistema de control y vigilancia sobre el origen y destino de los recursos de los



partidos políticos, el cual tiene como finalidad que la autoridad electoral tenga un control preciso sobre las erogaciones de éstos, a efecto de que su actuar se ajuste a los principios constitucionales y legales rectores en la materia.

El propósito que se busca con este mecanismo de control se afecta, cuando los partidos políticos presentan sus informes de gastos fuera de los plazos legales, o bien, sin cumplir todas las formalidades que los mismos exigen, como sucede en la especie, ya que Convergencia fue omiso en registrar y comprobar la erogación de \$35,675.00 (treinta y cinco mil seiscientos setenta y cinco pesos 00/100 MN), *por concepto de arrendamiento de inmuebles*, devengados en 2003 y 2004, lo cual constituye el objeto de reproche en este procedimiento.

La conducta de mérito fue realizada de manera antijurídica, en virtud de que de autos no se desprende elemento alguno que hiciera inexigible la obediencia a las disposiciones normativas enunciadas, o bien disminuyera esa exigibilidad, ni tampoco la aludida asociación política hizo valer alguna circunstancia que le hubiera limitado o impedido registrar y comprobar la erogación referida.

Al tratarse de una omisión, la conducta que se analiza no entraña afectación a los derechos de un tercero, empero, se trata del incumplimiento de una disposición de orden público e interés general, que genera descontrol respecto de los recursos que empleó Convergencia en el año 2005, pues es obligación de las asociaciones políticas registrar en su contabilidad todos sus egresos, con independencia del monto que impliquen o el concepto que se cubran, lo cual no ocurrió en la especie

Convergencia no se valió de simulaciones o maquinaciones para justificar la falta que se le atribuye, ni utilizó artilugios para evadir su responsabilidad

Dada la naturaleza de esta infracción, el monto involucrado sí es un elemento a considerar para la individualización de la sanción correspondiente.

El partido político infractor en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de orden público e interés general.

Convergencia en el Distrito Federal cuenta con capacidad económica suficiente para cubrir la sanción que se le impondrá con motivo de la omisión en que incurrió, dado que, como quedó asentado en esta resolución, por así haberlo aprobado este Consejo General en el Acuerdo ACU-003-07 de 15 de enero de 2007, dicha asociación política recibirá por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias durante el 2007, \$12'212,015.52 (doce millones doscientos doce mil quince 52/100 M. N.).

Aunado a ello, Convergencia válidamente podrá recibir financiamiento privado, sin más límites que los establecidos en el Código Electoral del Distrito Federal.

Así mismo, esta autoridad cuidará que la sanción que se determine no afecte el cumplimiento de los fines y normal desarrollo de las actividades de Convergencia en el Distrito Federal.

Finalmente, es de apuntar que Convergencia no ha sido sancionado previamente por una conducta similar; por tanto, en la especie no se actualiza la hipótesis de reincidencia.

Por ende, de acuerdo al catálogo de sanciones contenido en el numeral 369 del Código Electoral del Distrito Federal, se estima que la sanción que procede aplicar a Convergencia, es la prevista en el inciso b) de dicho numeral, consistente en **multa** cuyo monto se individualizará enseguida



Teniendo en cuenta que la infracción en análisis no es de índole formal, así como las condiciones del infractor, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste por disposición normativa, llega a la convicción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 369, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, la multa a aplicar a Convergencia es de **500 (quinientos)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que resulta asequible a la capacidad económica del infractor

En el entendido que la multa debe ser coetánea y cuantificarse con base en el salario vigente al momento de cometerse la infracción, es menester precisar que de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de 1 de enero del año 2005, el salario mínimo vigente para el Distrito Federal durante ese año ascendió a la cantidad de \$46 80 (cuarenta y seis pesos 80/100 MN).

Consecuentemente, la cantidad líquida que implica la multa de **500 (quinientos)** días determinada para Convergencia por la irregularidad que se analiza en este Considerando, es de **\$23,400.00 (veintitrés mil cuatrocientos pesos 00/100 MN)**.

DECIMO CUARTO. La novena irregularidad en que incurrió Convergencia en el Distrito Federal, se actualiza en virtud de que éste no acreditó mediante documento idóneo haber presentado el entero a la autoridad hacendaria, del Impuesto Sobre la Renta y del Impuesto al Valor Agregado por el importe total de \$571,058.72 (quinientos setenta y un mil cincuenta y ocho pesos 72/100 MN), correspondiente al ejercicio que se fiscaliza.

Ese proceder entraña una violación a lo dispuesto en el numeral 29 2, de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, establece que los partidos políticos tienen la obligación de retener y enterar el pago provisional del impuesto sobre la renta



sobre pago de honorarios por la prestación de un servicio personal independiente

La inobservancia del Lineamiento citado, implica que el actuar de Convergencia en el Distrito Federal no se ajustó a los cauces normativos, incumpliendo la obligación prevista en el artículo 25, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal

Por tanto, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 368, incisos a) y e) del Código Electoral del Distrito Federal, la infracción es sancionable, en la medida que representa el incumplimiento de una obligación a cargo del partido infractor.

En ese contexto, para definir la sanción a aplicar a Convergencia en el Distrito Federal por la irregularidad en estudio, es menester calificar su magnitud a fin de encuadrarla en alguna de las hipótesis que establece el numeral 369 del Código Electoral del Distrito Federal.

Teniendo en cuenta que en la especie, la irregularidad en estudio es de índole formal, pues tan sólo implica que la asociación política no aportó evidencia respecto del entero de impuestos que debió realizar ante la autoridad hacendaria, a juicio de esta autoridad, la misma **no resulta grave**.

Ello, en atención a que la irregularidad acreditada a Convergencia en el Distrito Federal no representa la omisión de haber retenido impuestos o haber omitido su entero a la autoridad hacendaria, sino que, como ha quedado apuntado, no exhibió documento idóneo para acreditar la realización de esas actividades

Para efecto de la individualización, además de la gravedad de la falta, esta autoridad considerará las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto

Así, es de apuntar que en la especie quedó acreditada de manera plena dicha irregularidad, así como la responsabilidad exclusiva de Convergencia en el Distrito Federal, de acuerdo al análisis efectuado en el Considerando Cuarto, *inciso 1) de este fallo*, al cual se remite en obvio de reiteraciones innecesarias.

La infracción deriva de una omisión del partido infractor, que violenta el esquema normativo aplicable a los procesos de vigilancia y fiscalización de los recursos de los partidos políticos en el Distrito Federal, el cual tiene como finalidad que la *autoridad electoral* tenga un control preciso sobre las erogaciones de éstos, a efecto de que su actuar se ajuste a los principios constitucionales y legales rectores en la materia.

Ese mecanismo de control se ve afectado en la especie, dado que Convergencia *en el Distrito Federal* omitió exhibir la documentación que evidencie el enterado de impuestos a la autoridad hacendaria, circunstancia que constituye el objeto de reproche en este procedimiento

La conducta que implica la infracción que se analiza, es de índole formal y no *involucra* aspectos sustantivos que afecten el adecuado manejo de los recursos de Convergencia en el Distrito Federal

El proceder de Convergencia es antijurídico, pues de autos no se desprende elemento alguno que hiciera inexigible la obediencia a las disposiciones *normativas enunciadas*, o bien, disminuyera esa exigibilidad, ni tampoco la aludida asociación política hizo valer alguna circunstancia que lo hubiera limitado o impedido acreditar con documento idóneo, el haber enterado los impuestos a la autoridad correspondiente

En virtud de que se trata de una infracción formal derivada de una omisión de Convergencia en el Distrito Federal; no se generan consecuencias de índole material que repercutan en la esfera jurídica de otra asociación política



No se advierte que el partido infractor haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar la falta que se le atribuye, ni recurrió a artilugios para evadir su responsabilidad.

Dada la naturaleza formal de la infracción que se analiza, el monto involucrado no la agrava y, por ende, no es un elemento que deba valorarse para fijar la sanción

Sobre el particular, conviene señalar que el partido político infractor en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público

Finalmente, es de apuntar que Convergencia en el Distrito Federal no ha sido sancionado previamente por una conducta similar, por lo que, en la especie, no se actualiza la hipótesis de reincidencia.

Conforme a la valoración conjunta de los elementos referidos y en atención a las diversas hipótesis de sanción reguladas en el artículo 369 del Código de la materia, este Órgano Colegiado estima procedente aplicar a Convergencia en el Distrito Federal, la prevista en el inciso a) de dicho numeral, consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**

En ese contexto, no resulta necesario que esta autoridad analice las condiciones económicas del infractor, dado que la sanción que se considera aplicar, no es de naturaleza pecuniaria y, por ende, no trasciende a la situación financiera de Convergencia

Sin embargo, y en el entendido que la conducta señalada pudiera configurar



algún ilícito de índole fiscal, este Consejo General estima conveniente que, por conducto del Secretario Ejecutivo de este Instituto, se haga del conocimiento de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público esta circunstancia para que, en su ámbito de competencia, determine lo que corresponda.

DÉCIMO QUINTO. En este apartado se analizará la **décima** irregularidad en que incurrió Convergencia en el Distrito Federal.

Dicha falta consiste en que Convergencia en el Distrito Federal realizó egresos por un monto de \$31,871.10 (treinta y un mil ochocientos setenta y un pesos 10/100 MN), y las facturas que exhibió no reúnen los requisitos del nombre, cargo y firma de quien recibió el bien o servicio y de quien lo autorizó

Dicha conducta infringe lo dispuesto en el numeral 14.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el cual dispone, en esencia, que respecto de las erogaciones que se efectúen con cargo a las cuentas "Materiales y Suministros" y "Servicios Generales", se deben exhibir los comprobantes respectivos que deben estar requisitados con el nombre, cargo y firma de quien recibió el bien o servicio y de quien lo autorizó.

La inobservancia del Lineamiento citado, implica que el actuar de Convergencia no se ajustó a los cauces normativos, incumpliendo la obligación prevista en el artículo 25, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal

En ese contexto, la conducta aludida resulta sancionable, en términos de lo dispuesto en el artículo 368, incisos a) y e) del Código Electoral del Distrito Federal, que en esencia, prevé que las asociaciones políticas serán sancionadas cuando incumplan con las obligaciones, o por cualquier medio violen las prohibiciones y demás disposiciones aplicables del propio Código y, así mismo,



cuando no presenten los informes anuales en los términos y plazos previstos en ese cuerpo normativo.

Sentado lo anterior y a efecto de determinar la sanción a aplicar a Convergencia por la irregularidad que se analiza, es menester que previamente se califique su magnitud a fin de ubicarla en las hipótesis que prevé el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal.

De acuerdo a lo anterior, y en el entendido que se trata de una infracción de índole formal, pues el motivo de reproche a Convergencia es la exhibición de documentación comprobatoria que no está debidamente requisitada, la falta es **grave**

Esta autoridad procede a la valoración de las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto, a fin de determinar la sanción que, en su caso, proceda y su respectiva individualización

En la especie quedó acreditada la irregularidad en comento en términos del Dictamen Consolidado y su comisión sólo es imputable a Convergencia, de acuerdo a los razonamientos vertidos en el Considerando Cuarto, inciso J), los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran.

La conducta en que incurrió Convergencia, infringe el esquema normativo vigente para la vigilancia y fiscalización de los recursos de los partidos políticos en el Distrito Federal, pues anexo al informe de gastos ordinarios que rindió respecto del ejercicio 2005, exhibió comprobantes fiscales respecto de una erogación de \$31,871.10 (treinta y un mil ochocientos setenta y un pesos 10/100 MN); sin embargo, ésta no reúne la totalidad de requisitos que debe cumplir.

La conducta de mérito es antijurídica, habida cuenta que no obra algún elemento que excluya al partido infractor de ajustar su proceder a las disposiciones



normativas enunciadas, particularmente los Lineamientos de este Instituto para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, o bien disminuyera esa exigibilidad, ni tampoco la aludida asociación política hizo valer alguna circunstancia que le hubiera limitado o impedido exhibir la documentación que ampara el gasto señalado, debidamente requisitada.

La comisión de esta conducta no entraña afectación a los derechos de terceros; dado que se trata de una infracción de índole formal que no tiene un resultado material. Por tanto, no se generan consecuencias en las condiciones jurídicas y materiales de otras asociaciones políticas.

Convergencia no se valió de simulaciones o maquinaciones para justificar la falta que se le atribuye, ni utilizó artilugios para evadir su responsabilidad

Dada la naturaleza formal de la infracción que se analiza, el monto involucrado que ésta implica, no constituye un elemento a valorar para fijar el monto de la sanción.

El partido político infractor en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma las disposiciones aplicables a los procesos de revisión y fiscalización de los recursos de los partidos políticos que, como se han dicho, son de observancia obligatoria por tratarse de normas de orden público e interés general. Además, se trata de una entidad de orden público e interés general, que, en teoría, debe contar con mecanismos técnicos, recursos humanos y materiales para cumplir con sus obligaciones relacionadas a la fiscalización de sus recursos.

A juicio de esta autoridad, Convergencia cuenta con capacidad económica para afrontar la sanción que se le impondrá, habida cuenta que en el presente año recibirá financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanente en el Distrito Federal, en un monto de \$1'017,667.96 (un



millón diecisiete mil seiscientos sesenta y siete pesos 96/100 MN) mensual. Así mismo, dicho partido puede recibir financiamiento privado, de acuerdo al monto y límites que marca la Ley.

Además, al individualizar la sanción esta autoridad cuidará que ésta no trascienda o limite el cumplimiento de los fines y normal desarrollo de las actividades de Convergencia, pues si bien es cierto se pretende disuadir la posible comisión de faltas similares, no menos cierto es que el monto de la misma debe ser asequible a las condiciones del infractor

Finalmente, es de considerar que Convergencia no ha sido sancionado previamente por una conducta similar, por lo que no es reincidente

En el entendido que se trata de una infracción de índole formal y conforme a la valoración de las circunstancias particulares del infractor, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste, llega a la convicción que la conducta atribuida a Convergencia en el Distrito Federal, debe sancionarse con multa de **50 (cincuenta)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. Dicha determinación representa el monto mínimo de sanción que prescribe el artículo 369, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, por ende, es asequible a las condiciones del partido infractor

En virtud de que la multa debe cuantificarse con base en el salario vigente al momento de cometerse la infracción, se precisa que de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de 1 de enero del año 2005, el salario mínimo vigente para el Distrito Federal durante ese año ascendió a la cantidad de \$46 80 (cuarenta y seis pesos 80/100 MN)

Consecuentemente, la cantidad líquida que implica la multa de **50 (cincuenta)** días determinada para Convergencia, asciende a un monto de **\$2,340.00 (dos mil trescientos cuarenta pesos 00/100 MN)**.



DÉCIMO SEXTO. En este Considerando se analizará la **undécima** irregularidad dictaminada a Convergencia en el Distrito Federal, la cual consiste en que dicha asociación política no realizó la edición de las publicaciones mensuales de divulgación, así como las de carácter teórico trimestral, correspondientes a dos mil cinco.

Dicha conducta infringe lo dispuesto en el artículo 25, inciso f) del Código Electoral del Distrito Federal, el cual dispone que las asociaciones políticas deben editar por lo menos una publicación mensual de divulgación, y otra de carácter teórico, trimestral

Consecuentemente, a juicio de esta autoridad, Convergencia en el Distrito Federal incumplió, además, la obligación de ajustar su conducta a los cauces legales, según lo prevé el artículo 25, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal.

En ese contexto, la aludida conducta imputada a Convergencia, es sancionable en términos de lo dispuesto en el artículo 368, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, el cual dispone que las asociaciones políticas serán sancionadas cuando incumplan con las obligaciones, o por cualquier medio violen las prohibiciones y demás disposiciones aplicables del propio Código

Sentado lo anterior y a efecto de determinar la sanción a aplicar a Convergencia por la irregularidad que se analiza, esta autoridad procede a calificar su magnitud, a efecto de ubicarla en las hipótesis que prevé el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal

En este orden de ideas, es de señalar que la conducta de Convergencia en el Distrito Federal actualiza una infracción sustantiva, dado que se vincula estrechamente con el adecuado ejercicio del presupuesto público que se le



asigna para el sostenimiento de sus actividades permanentes. Por ende, se trata de una falta **grave**

Para efecto de realizar la individualización aludida, además de la gravedad de la falta, esta autoridad considerará las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto

La infracción deriva de una omisión de Convergencia en el Distrito Federal, que violenta el sistema de control y vigilancia sobre el origen y destino de los recursos de los partidos políticos. En particular, la falta en estudio implica la incorrecta aplicación del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias le fue asignado en el año 2005, pues pasando por alto el mandato legal invocado, omitió editar una publicación mensual de divulgación, así como la trimestral de carácter teórico. Lo anterior, de conformidad con lo razonado en el Considerando Cuarto, inciso K) de esta resolución

Como se ha referido en esta resolución, el financiamiento público que reciben los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, constituye un elemento esencial para la realización del conjunto de actos que deben y necesitan llevar a cabo de manera cotidiana, dada su naturaleza de entidades de interés público. Así mismo, les es útil para cumplir la encomienda constitucional de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos a los cargos de elección popular

Además, teniendo que los partidos políticos, en sí mismos, son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada, están obligados a destinar parte de los recursos que reciben por concepto de financiamiento público, para cumplir los fines enunciados

A ese respecto, el legislador local incluyó en el Código de la materia, un mandato expreso para que los partidos políticos editen una publicación de divulgación mensual y una de carácter teórico trimestralmente, como se deduce del artículo 25, inciso f) de la aludida codificación.

La legislación federal contiene un mandato semejante al del dispositivo legal invocado, el cual ha sido objeto de interpretación por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis identificada con la clave S3EL 123/2002, misma que resulta aplicable por analogía al caso en estudio. El criterio enunciado es del tenor siguiente:

“PUBLICACIÓN DE CARÁCTER TEÓRICO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. CARACTERÍSTICAS QUE DEBE CONTENER. La ley electoral federal no establece puntualmente los requisitos que deben cubrir las publicaciones de carácter teórico, al ser los Institutos políticos nacionales formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada. En estos términos y para la consecución de los fines impuestos, es que el legislador estimó conveniente establecer la obligación de editar por lo menos una publicación mensual de divulgación, y otra trimestral de carácter teórico, plasmándolo claramente en el artículo 38, párrafo 1, inciso h), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. De esta manera, una publicación que merezca ser calificada de carácter teórico, debe tener sustento en una investigación con rigor científico en el tema de que se trate, y ha de estar apoyada no sólo en hechos o apreciaciones de carácter subjetivo de quien lo realice, sino en conceptos doctrinarios básicos que permitan un análisis profundo y objetivo del problema de que se trate, a la par que concluya con la definición de propuestas concretas al caso, y no en una simple opinión, que en razón de quien la externa, venga a constituir solamente una posición que se adopte ante el mismo. En suma, ha de brindar a quien va dirigido, los elementos objetivos necesarios para que pueda, por sí mismo, conocer una determinada problemática, sus dimensiones y repercusiones, de manera tal que le permitan adoptar una posición propia, coincidente o no con la del editor, como la formación de una conciencia crítica, lo que así colmaría los fines de coadyuvar al desarrollo de la cultura política y la creación de una opinión pública mejor informada, razón por la cual el legislador no sólo impuso la obligación de realizar las publicaciones mencionadas, sino también determino dotarlas de financiamiento público.

Recurso de apelación SUP-RAP-024/2000. Organización Política Uno, Agrupación Política Nacional. 21 de junio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Eloy Fuentes Cerda. Secretaria: Aidé Macedo Barceinas.”



De tal suerte, el bien jurídico tutelado por el artículo 25, inciso f) de la aludida codificación, se vulnera con conductas como la acreditada a Convergencia en el Distrito Federal, pues del proceso de revisión a sus gastos ordinarios del año 2005, no se desprende que haya editado las publicaciones aludidas.

La falta en estudio se cometió en forma antijurídica, habida cuenta que por tratarse de una norma de orden público, Convergencia en el Distrito Federal no está excluido de acatarla, amén de que tampoco obra en el sumario alguna causa de la que se desprenda que tal obligación es inexigible para esa asociación política, ni ésta expuso alguna circunstancia que le hubiera impedido o limitado a cumplir ese mandato legal.

La conducta que se analiza, en estricto sentido, no genera modificaciones sustanciales en las condiciones jurídicas y materiales de otras asociaciones políticas, por ende, no se afectan los derechos de terceros

Convergencia en el Distrito Federal no recurrió al uso de simulaciones o maquinaciones para justificar la falta en que incurrió, ni empleó artilugios para evadir su responsabilidad

Dada la naturaleza de esta infracción, no hay un monto específico involucrado, que pudiera considerarse para fijar la sanción correspondiente. Sin embargo, dicha observación se agrava porque el partido político vulneró con su conducta un mandato expreso de la ley electoral.

El partido político infractor en todo momento estuvo en condiciones de cumplir la obligación prevista en el artículo 25, inciso f) del Código Electoral del Distrito Federal. Máxime, si se toma en cuenta que el infractor ostenta la calidad de entidad de orden público e interés general, que recibe financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y es sabedor que está sujeto



a la revisión y fiscalización de sus gastos, conforme a la normatividad vigente; por ende, está obligado a ejercerlo conforme lo dispone la normatividad

El partido infractor tiene solvencia para afrontar la sanción derivada de la infracción en que incurrió, pues en el presente año habrá de recibir financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanente en el Distrito Federal, en un monto mensual de \$1'017,667.96 (un millón diecisiete mil seiscientos sesenta y siete pesos 96/100 MN). Así mismo, dicho partido puede recibir financiamiento privado, de acuerdo al monto y límites que marca la Ley.

Amén de lo anterior, esta autoridad cuidará que el quantum de la sanción, no afecte ni limite el cumplimiento de los fines del partido infractor y el normal desarrollo de sus actividades.

Con base en el catálogo previsto en el artículo 369 del Código de la materia, este Consejo General estima que la sanción a aplicar en el caso que nos ocupa, es la prevista en el inciso b) de dicho numeral, consistente en multa

En virtud de que se trata de una falta vinculada al incumplimiento de una obligación prescrita en el Código Electoral del Distrito Federal y atento a las circunstancias particulares del infractor, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste, llega a la convicción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 369, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, Convergencia debe sancionarse con multa de **1500 (mil quinientos)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Dado que la multa debe cuantificarse con base en el salario vigente al momento de cometerse la infracción, es menester precisar que de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de 1 de enero del año



2005, el salario mínimo vigente para el Distrito Federal durante ese año ascendió a la cantidad de \$46 80 (cuarenta y seis pesos 80/100 MN).

Consecuentemente, la cantidad líquida que implica la multa de **1500** (mil quinientos) días determinada para Convergencia en el Distrito Federal, asciende a un monto de **\$70,200.00** (setenta mil doscientos pesos 00/100 MN).

DÉCIMO SÉPTIMO. En este Considerando se analizará la **décimo segunda** irregularidad dictaminada a Convergencia en el Distrito Federal.

La conducta atribuida a Convergencia en el Distrito Federal, consiste en que éste no tiene un manual de operaciones con el que se puedan establecer claramente las funciones de sus áreas ejecutivas y operativas, e identificar y distinguir a los responsables de las funciones administrativas, financieras, y de recursos materiales y humanos, en sus diferentes fases de obtención, registro, control y aplicación

Ese proceder es contrario a lo dispuesto en el numeral 24.3 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el cual prevé que las asociaciones políticas deben contar con un manual de operación que establezca claramente las funciones de sus áreas en el nivel ejecutivo y operativo, de tal forma que sea posible identificar y distinguir a los responsables de las funciones de administración financiera, y de recursos materiales y humanos en sus diferentes fases de obtención, registro, control y aplicación '

A juicio de esta autoridad, Convergencia en el Distrito Federal incumplió la obligación de ajustar su conducta a los cauces legales, según lo prevé el artículo 25, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal



En ese contexto, la aludida conducta imputada a Convergencia, es sancionable en términos de lo dispuesto en el artículo 368, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, el cual dispone que las asociaciones políticas serán sancionadas cuando incumplan con las obligaciones, o por cualquier medio violen las prohibiciones y demás disposiciones aplicables del propio Código.

Sentado lo anterior y a efecto de determinar la sanción a aplicar a Convergencia por la irregularidad que se analiza, esta autoridad procede a calificar su magnitud, a efecto de ubicarla en las hipótesis que prevé el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal.

En el entendido de que se trata de una infracción de índole formal, que se reduce a que el partido infractor no cuenta con un manual de operaciones, esta autoridad considera que la falta es **grave**.

Para efecto de realizar la individualización de la sanción que en el caso proceda, además de la gravedad de la falta, esta autoridad considerará las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto.

En la especie quedó acreditada la irregularidad atribuida a Convergencia y su responsabilidad en la comisión de la misma, de acuerdo a las consideraciones expuestas en el Considerando Cuarto, inciso L) de este fallo, las cuales se tienen por reproducidas, como si a la letra se insertaran.

La infracción se actualiza mediante una conducta omisa, que vulnera el esquema normativo vigente para la vigilancia y fiscalización de los recursos de los partidos políticos en el Distrito Federal, en virtud de que como se ha dicho, Convergencia no cuenta con un manual que precise las funciones de sus áreas ejecutivas y operativas, e identifique y distinga a los responsables de las funciones administrativas, financieras, y de recursos materiales y humanos, en sus diferentes fases de obtención, registro, control y aplicación



Esta conducta es antijurídica, en virtud de que no está amparada en algún elemento que haga inexigible la obediencia del Lineamiento enunciado, o bien disminuya su exigibilidad, ni tampoco Convergencia en el Distrito Federal opuso a título de defensa, alguna circunstancia que le hubiera limitado o impedido aportar la documentación vinculada a esa erogación

No se afectan derechos de terceros, dado que se trata de una omisión que actualiza una infracción de índole formal y, por ende, carece de resultados materiales que trasciendan a la esfera de otra asociación política

Convergencia en el Distrito Federal no recurrió a la simulación o maquinación para justificar la falta que se le atribuye, ni ocultó información para evadir su responsabilidad

Dada la naturaleza formal de la infracción que se analiza, no hay monto involucrado en la misma

El partido político infractor en todo momento estuvo en condiciones de cumplir la obligación prevista en el numeral 24.3 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos

Sobre el particular, es de apuntar que opera a favor del partido infractor que la infracción de mérito no evidencia el uso inadecuado de los recursos que por diversas vías de financiamiento recibió en el año 2005, pues el hecho de no tener un manual de operaciones, no se traduce en malversación de fondos o en una inadecuada administración de los recursos asignados a Convergencia en el Distrito Federal.

f.

99

Convergencia es solvente para afrontar la sanción derivada de la infracción en que incurrió, pues en el presente año habrá de recibir financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanente en el Distrito Federal, en un monto mensual de \$1'017,667 96 (un millón diecisiete mil seiscientos sesenta y siete pesos 96/100 MN). Así mismo, dicho partido puede recibir financiamiento privado, de acuerdo al monto y límites que marca la Ley

Amén de lo anterior, al individualizar la sanción se tendrá especial cuidado en no afectar el cumplimiento de los fines de Convergencia, ni el normal desarrollo de sus actividades.

En virtud de que se trata de una falta formal respecto de una obligación prescrita en los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, y atento a las circunstancias particulares del infractor, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste, llega a la convicción que Convergencia en el Distrito Federal debe sancionarse con una multa de **50 (cincuenta)** días de salario. Monto que es asequible para el infractor y que constituye el mínimo que se prevé en el artículo 369, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal.

Dado que la multa debe cuantificarse con base en el salario vigente al momento *de cometerse la infracción, es menester precisar que de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de 1 de enero del año 2005, el salario mínimo vigente para el Distrito Federal durante ese año ascendió a la cantidad de \$46.80 (cuarenta y seis pesos 80/100 MN)*

Consecuentemente, la cantidad líquida que implica la multa de **50 (cincuenta)** días determinada para Convergencia en el Distrito Federal, asciende a un monto de **\$2,340.00 (dos mil trescientos cuarenta pesos 00/100 MN).**



DÉCIMO OCTAVO. En este apartado se analizará la **décimo tercera** dictaminada a Convergencia.

La falta consiste en que Convergencia en el Distrito Federal no cuenta con las normatividad que transparente los procesos de adquisición de bienes, servicios y arrendamientos

Dicho proceder incumple la obligación prevista en el artículo 25, inciso h), del Código Electoral del Distrito Federal, en el sentido de que las asociaciones políticas deben implementar normas que transparenten los procesos de adquisiciones de bienes, servicios y arrendamientos

A juicio de esta autoridad, esa conducta implícitamente conlleva el incumplimiento de la obligación que tienen las asociaciones políticas de ajustar su conducta a los cauces normativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal

En ese contexto, la aludida falta resulta sancionable, en términos de lo dispuesto en el artículo 368, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, el cual dispone que las asociaciones políticas serán sancionadas cuando incumplan con las obligaciones, o por cualquier medio violen las prohibiciones y demás disposiciones aplicables del propio Código

Sentado lo anterior y a efecto de determinar la sanción a aplicar a Convergencia por la irregularidad que se analiza, es menester que previamente se califique la magnitud de la infracción administrativa electoral, para estar en condiciones de ubicarla en las hipótesis que prevé el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal.

En virtud de tratarse de una infracción de índole formal, dado que se limita a que el partido no ha instrumentado normas que transparenten la adquisición de



bienes, servicios y arrendamientos, esta autoridad considera que la falta es grave.

Para la determinación de la sanción que proceda y su respectiva individualización, esta autoridad considerará las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto

En la especie quedó acreditada la irregularidad atribuida a Convergencia y su responsabilidad en la comisión de la misma, como quedó señalado en el Considerando Cuarto, inciso M) de este fallo

La infracción se actualiza mediante una conducta omisa, que vulnera el esquema normativo vigente para la vigilancia y fiscalización de los recursos de los partidos políticos en el Distrito Federal, en virtud de Convergencia no cuenta con normas internas que transparenten los procesos de adquisición de bienes, servicios y arrendamientos

La conducta es antijurídica, habida cuenta que por tratarse de una norma de orden público, Convergencia en el Distrito Federal no está excluido de cumplir la obligación prevista en el artículo 25, inciso h) del Código Electoral del Distrito Federal, tampoco obra en el sumario alguna causa de la que se desprenda que tal obligación es inexigible para esta asociación política y tampoco ésta expuso alguna circunstancia que le hubiera impedido acatar ese mandato legal

d.

No se afectan derechos de terceros, dado que se trata de una omisión que actualiza una infracción de índole formal y, por ende, carece de resultados materiales que trasciendan a la esfera de otra asociación política

Convergencia en el Distrito Federal no recurrió a la simulación o maquinación para justificar la falta que se le atribuye, ni ocultó información para evadir su responsabilidad.

m



Dada la naturaleza formal de la infracción que se analiza, no hay monto involucrado en la misma

El partido político infractor en todo momento estuvo en condiciones de cumplir la obligación prevista en el artículo 25, inciso h) del Código Electoral del Distrito Federal, misma que es de observancia obligatoria por tratarse de una norma de orden público e interés general

Sobre el particular, es de apuntar que opera a favor del partido infractor que la infracción de mérito no evidencia el uso inadecuado de los recursos que por diversas vías de financiamiento recibió en el año 2005, pues no obra constancia de que la ausencia de normas para transparentar los procesos de adquisición de bienes, servicios y arrendamientos, haya sido un elemento determinante para que la administración de sus finanzas en los procesos adquisitivos mencionados fuera irregular

Como se ha valorado en Considerandos anteriores, Convergencia es solvente para afrontar la sanción derivada de la infracción en que incurrió, pues en el presente año habrá de recibir financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanente en el Distrito Federal, en un monto mensual de \$1'017,667.96 (un millón diecisiete mil seiscientos sesenta y siete pesos 96/100 MN). Así mismo, dicho partido puede recibir financiamiento privado, de acuerdo al monto y límites que marca la Ley

Amén de lo anterior, esta autoridad privilegiara que el quantum de la sanción no afecte el cumplimiento de los fines de Convergencia, ni el normal desarrollo de sus actividades

En virtud de que se trata de una falta formal respecto de una obligación prescrita en el Código Electoral del Distrito Federal y atento a las circunstancias



particulares del infractor, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste, llega a la convicción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 369, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, Convergencia debe sancionarse con multa de **100 (cien) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.**

Dado que la multa debe cuantificarse con base en el salario vigente al momento de cometerse la infracción, es menester precisar que de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de 1 de enero del año 2005, el salario mínimo vigente para el Distrito Federal durante ese año ascendió a la cantidad de \$46 80 (cuarenta y seis pesos 80/100 MN)

Consecuentemente, la cantidad líquida que implica la multa de **100 (cien) días** determinada para Convergencia en el Distrito Federal, asciende a un monto de **\$4,680.00 (cuatro mil seiscientos ochenta pesos 00/100 MN).**

DÉCIMO NOVENO. La **décimo cuarta** irregularidad dictaminada a Convergencia en el Distrito Federal, consiste en que éste carece de la documentación que respalde los registros contables de la cuenta "Caja", subcuenta "Fondo de Caja", por importe de \$4,978.67 (cuatro mil novecientos setenta y ocho pesos 67/100 MN).

Ese proceder infringe lo dispuesto en el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el cual dispone que los egresos deberán registrarse contablemente y estar respaldados con la documentación interna y la que expida, a nombre del Partido Político, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables debidamente requisitada

P.



Consecuentemente, Convergencia incumple con la obligación de conducir sus actividades conforme a los cauces legales, prevista en el artículo 25, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal

Por tanto, esa conducta resulta sancionable, de acuerdo a las hipótesis previstas en el artículo 368, incisos a) y e) del Código Electoral del Distrito Federal, referentes a que las asociaciones políticas serán sancionadas cuando incumplan las obligaciones a su cargo, o por cualquier medio violen las prohibiciones y demás disposiciones aplicables del propio Código y, así mismo, cuando no presenten los informes anuales en los términos y plazos previstos en ese cuerpo normativo.

Para que un informe de gastos se considere rendido conforme al marco normativo invocado, es menester que la asociación política de que se trate incluya la totalidad de ingresos y egresos que haya tenido en el ejercicio que se reporta, además de estar respaldada por la documentación comprobatoria atinente

Sentado lo anterior y a efecto de determinar la sanción a aplicar a Convergencia por la irregularidad que se analiza, es menester calificar la magnitud de la infracción administrativa electoral, para estar en condiciones de ubicarla en las hipótesis del catálogo que establece el numeral 369 del Código Electoral del Distrito Federal.

En ese marco, y teniendo en cuenta que se trata de una infracción que involucra cuestiones sustantivas, pues no da certeza respecto del adecuado uso de los recursos reportados por Convergencia en el año dos mil cinco, para este Consejo General la falta en estudio es **grave**.

Para efecto de determinar la sanción aplicable a esta infracción y su respectiva individualización, esta autoridad considerará las circunstancias particulares que



se presentaron en el caso concreto, a fin de que el monto de la sanción cumpla con la finalidad de inhibir la comisión de faltas similares, amén de ser asequible para el infractor.

En la especie, quedó acreditada la irregularidad atribuida a Convergencia, así como la responsabilidad exclusiva de éste en su comisión, según lo razonado en el Considerando Cuarto, inciso N) de esta resolución, al cual se remite en obvio de reiteraciones

La infracción deriva de una omisión de la aludida asociación política, que violenta el sistema de control y vigilancia sobre el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, el cual tiene como finalidad que la autoridad electoral tenga un control preciso sobre las erogaciones de éstos, a efecto de que su actuar se ajuste a los principios constitucionales y legales rectores en la materia

El propósito que se busca con este mecanismo de control se afecta en el caso que se analiza, dado que Convergencia en el Distrito Federal no cuenta con la documentación que respalda la erogación de 4,978 67 (cuatro mil novecientos setenta y ocho pesos 67/100 MN), por ende, el informe que rindió respecto del ejercicio 2005, no cumple con las formalidades que establece el marco normativo aplicable, al no tener la documentación soporte del gasto en cita.

La conducta de mérito es antijurídica, en virtud de que de autos no se desprende elemento alguno que hiciera inexigible la obediencia a las disposiciones normativas enunciadas, o bien disminuyera esa exigibilidad, ni tampoco la aludida asociación política hizo valer alguna circunstancia que le hubiera limitado o impedido registrar y comprobar la erogación referida

Al tratarse de una omisión, la conducta que se analiza no causa afectación a los derechos de un tercero; empero, se trata del incumplimiento de una obligación que reviste particular interés. pues al tratarse del ejercicio de financiamiento



público, las asociaciones políticas tienen la obligación ineludible de recabar la documentación comprobatoria de sus erogaciones y exhibirla a la autoridad fiscalizadora cuando se le requiera

Convergencia no se valió de simulaciones o maquinaciones para justificar la falta que se le atribuye, ni utilizó artugios para evadir su responsabilidad.

Dada la naturaleza de esta infracción, el monto involucrado será considerado para individualizar la sanción correspondiente.

El partido político infractor en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de orden público e interés general

Convergencia en el Distrito Federal cuenta con capacidad económica suficiente para cubrir la sanción que se le impondrá con motivo de la omisión en que incurrió, dado que, como quedó asentado en esta resolución, por así haberlo aprobado este Consejo General en el Acuerdo ACU-003-07 de 15 de enero de 2007, dicha asociación política recibirá por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias durante el 2007, \$12'212,015.52 (doce millones doscientos doce mil quince 52/100 M. N.) Aunado a ello, Convergencia válidamente podrá recibir financiamiento privado, sin más límites que los establecidos en el Código Electoral del Distrito Federal

Así mismo, esta autoridad cuidará que la sanción que se determine no afecte el cumplimiento de los fines y normal desarrollo de las actividades de Convergencia en el Distrito Federal

Finalmente, es de apuntar que Convergencia no es reincidente en este tipo de infracción.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta el catálogo de sanciones previsto en el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste, determina sancionar a Convergencia con una multa de **50 (cincuenta)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que resulta asequible a la capacidad económica del infractor

Dado que la multa debe cuantificarse con base en el salario vigente al momento de cometerse la infracción, es menester precisar que de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de 1 de enero del año 2005, el salario mínimo vigente para el Distrito Federal durante ese año ascendió a la cantidad de \$46 80 (cuarenta y seis pesos 80/100 MN).

Consecuentemente, la cantidad líquida que implica la multa de **50 (cincuenta)** días determinada para Convergencia en el Distrito Federal, asciende a un monto de **\$2,340.00 (dos mil trescientos cuarenta pesos 00/100 MN)**.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se

RESUELVE:

PRIMERO.- Ha quedado demostrada la responsabilidad administrativa en que incurrió el Convergencia en el Distrito Federal, en términos de lo expuesto en el Considerando Cuarto incisos A), B), C), D), E), F), G), H), I), J), K), L), M) y N) de la presente resolución

SEGUNDO.- Se impone a Convergencia en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los Considerandos Cuarto inciso A) y Sexto de la presente resolución una **MULTA de 600 (seiscientos)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que deberá cubrir conforme al salario



vigente en el dos mil cinco, año en que se cometió la infracción, lo cual implica la cantidad líquida de **\$28,080.00 (veintiocho mil ochenta pesos 00/100 MN).**

TERCERO.- Se impone a Convergencia en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los **Considerandos Cuarto inciso B) y Séptimo** de la presente resolución una **MULTA de 100 (cien) días** de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que deberá cubrir conforme al salario vigente en el dos mil cinco, año en que se cometió la infracción; lo cual implica la cantidad líquida de **\$4,680.00 (cuatro mil seiscientos ochenta pesos 00/100 MN).**

CUARTO.- Se impone a Convergencia en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los **Considerandos Cuarto inciso C) y Octavo** de la presente resolución una **MULTA de 1500 (mil quinientos) días** de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que deberá cubrir conforme al salario vigente en el dos mil cinco, año en que se cometió la infracción; lo cual implica la cantidad líquida de **\$70,200.00 (setenta mil doscientos pesos 00/100 MN).**

QUINTO.- Se impone a Convergencia en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los **Considerandos Cuarto inciso D) y Noveno** de la presente resolución una **MULTA de 1000 (mil) días** de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que deberá cubrir conforme al salario vigente en el dos mil cinco, año en que se cometió la infracción; lo cual implica la cantidad líquida de **\$46,800.00 (cuarenta y seis mil ochocientos pesos 00/100 MN).**

SEXTO.- Se impone a Convergencia en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los **Considerandos Cuarto inciso E) y Décimo** de la presente resolución una **MULTA de 50 (cincuenta) días** de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que deberá cubrir conforme al salario



vigente en el dos mil cinco, año en que se cometió la infracción; lo cual implica la cantidad líquida de **\$2,340.00 (dos mil trescientos cuarenta pesos 00/100 MN).**

SÉPTIMO.- Se impone a Convergencia en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los **Considerandos Cuarto inciso F) y Undécimo** de la presente resolución una **MULTA de 50 (cincuenta) días** de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que deberá cubrir conforme al salario vigente en el dos mil cinco, año en que se cometió la infracción; lo cual implica la cantidad líquida de **\$2,340.00 (dos mil trescientos cuarenta pesos 00/100 MN).**

OCTAVO.- Se impone a Convergencia en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los **Considerandos Cuarto inciso G) y Décimo segundo** de la presente resolución una **MULTA de 50 (cincuenta) días** de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que deberá cubrir conforme al salario vigente en el dos mil cinco, año en que se cometió la infracción, lo cual implica la cantidad líquida de **\$2,340.00 (dos mil trescientos cuarenta pesos 00/100 MN).**

NOVENO.- Se impone a Convergencia en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los **Considerandos Cuarto inciso H) y Décimo tercero** de la presente resolución una **MULTA de 500 (quinientos) días** de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que deberá cubrir conforme al salario vigente en el dos mil cinco, año en que se cometió la infracción; lo cual implica la cantidad líquida de **\$23,400.00 (veintitrés mil cuatrocientos pesos).**

DÉCIMO.- Se impone a Convergencia en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los **Considerandos Cuarto inciso I) y Décimo cuarto** de la presente resolución, una **AMONESTACIÓN PÚBLICA.**



UNDÉCIMO.- Se impone a Convergencia en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los **Considerandos Cuarto inciso J) y Décimo quinto** de la presente resolución una **MULTA de 50 (cincuenta) días** de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que deberá cubrir conforme al salario vigente en el dos mil cinco, año en que se cometió la infracción, lo cual implica la cantidad líquida de **\$2,340.00 (dos mil trescientos cuarenta pesos 00/100 MN).**

DÉCIMO SEGUNDO.- Se impone a Convergencia en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los **Considerandos Cuarto inciso K) y Décimo sexto** de la presente resolución una **MULTA de 1500 (mil quinientos) días** de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que deberá cubrir conforme al salario vigente en el dos mil cinco, año en que se cometió la infracción, lo cual implica la cantidad líquida de **\$70,200.00 (setenta mil doscientos pesos 00/100 MN).**

DÉCIMO TERCERO.- Se impone a Convergencia en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los **Considerandos Cuarto inciso L) y Décimo séptimo** de la presente resolución una **MULTA de 50 (cincuenta) días** de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que deberá cubrir conforme al salario vigente en el dos mil cinco, año en que se cometió la infracción; lo cual implica la cantidad líquida de **\$2,340.00 (dos mil trescientos cuarenta pesos 00/100 MN).**

DÉCIMO CUARTO.- Se impone al Convergencia en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los **Considerandos Cuarto, inciso M) y Décimo octavo** de la presente resolución, una **MULTA de 100 (cien) días** de salario mínimo general en el Distrito Federal, que deberá cubrir conforme al salario vigente en el dos mil cinco, año en que se cometió la infracción; lo cual implica la cantidad líquida de **\$4,680.00 (cuatro mil seiscientos ochenta pesos 00/100 MN).**



DÉCIMO QUINTO.- Se impone al Convergencia en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los **Considerandos Cuarto, inciso N) y Décimo noveno** de la presente resolución, una **MULTA de 50 (cincuenta) días** de salario mínimo general en el Distrito Federal, que deberá cubrir conforme al salario vigente en el dos mil cinco, año en que se cometió la infracción; lo cual implica la cantidad líquida de **\$2,340.00 (dos mil trescientos cuarenta pesos 00/100 MN)**

DÉCIMO SEXTO.- El Dictamen Consolidado conformado por los resultados y las observaciones detectadas en la revisión a los informes anuales del origen, destino y monto de los ingresos de los partidos políticos, correspondientes al ejercicio dos mil cinco, aprobado el veintiocho de febrero de dos mil siete, forma parte integral de la presente resolución

DÉCIMO SÉPTIMO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto para que una vez que cause estado esta resolución y mediante oficio que al efecto signe haga del conocimiento de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la circunstancia enunciada en los Considerandos Cuarto inciso I) y Décimo cuarto, acompañándole copia certificada de la presente, a efecto que dicha autoridad, en el ámbito de su competencia, determine lo que proceda

NOTIFÍQUESE personalmente la presente resolución a Convergencia en el Distrito Federal, por conducto de su representante legalmente acreditado ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, **y por oficio** a la Comisión de Fiscalización del citado Instituto, para los efectos legales conducentes.

PUBLÍQUESE esta resolución en los estrados del Instituto Electoral del Distrito Federal y en la página de Internet www.iedf.org.mx

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 38, fracción VIII del Código

12



Electoral del Distrito Federal, **PUBLÍQUENSE** en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, las conclusiones del Dictamen Consolidado que motivó la emisión de esta resolución, así como los puntos resolutivos de esta.

En su oportunidad, **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido

Así lo aprobaron por unanimidad de votos los CC. Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de fecha veintiocho de febrero de dos mil siete, firmando al calce, el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 71 inciso g) y 74 inciso n) del Código Electoral del Distrito Federal, doy fe

El Consejero Presidente

Dr. Isidro H. Osneros Ramírez

El Secretario Ejecutivo

Lic. Oliverio Juárez González